Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1370/25

///nos Aires, a los 9 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, a los efectos de resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en el legajo **FPA 8717/2013/TO1/6/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "***LAUMAN, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación***", del que **RESULTA:**

I. Que, el 29 de mayo de 2024, el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay -integrado unipersonalmente- en lo que aquí interesa, resolvió "***(I.)- NO HACER LUGAR*** *al planteo de prescripción por plazo razonable introducido por la Defensa de Aizaga y Millenaar.* ***II.- NO HACER LUGAR*** *al planteo de* ***INCONSTITUCIONALIDAD del mínimo de la pena del art. 865 del Código Aduanero,*** *interpuesto por la Defensa de Aizaga y Millenaar* […] ***IV.- CONDENAR a JUAN CARLOS KINDSVATER*** […] *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de Mercaderías agravado por la intervención de tres o más personas y por la participación de un empleado del servicio aduanero, en grado de tentativa -hecho de fecha 12/12/2013-,* ***a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, y a la: a) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; b) inhabilitación especial para ejercer el comercio en la República Argentina por cinco -5- años; c)***

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

inhabilitación absoluta por ocho -8- años para ejercer cargos públicos en la República Argentina; d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de una fuerza de seguridad en la República Argentina, y COSTAS, imponiéndose como reglas de conducta por el plazo de tres -3- años y seis -6- meses: a) FIJAR RESIDENCIA, b) REALIZAR trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de su horario habitual de trabajo -a determinar el lugar y modalidad en el legajo de ejecución- y c) SOMETERSE al cuidado de un PATRONATO […] *(arts. 863, 865 inc. 'a' y 'c', 871, 872 y 876 incs. d, e y h del Código Aduanero y art. 12, 26, 27, 27 bis y 45 del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N).* ***V.- CONDENAR a MARTÍN NICOLÁS AIZAGA*** […] *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de Mercaderías agravado por la intervención de tres o más personas y por la participación de un empleado del servicio aduanero, en grado de tentativa -hecho de fecha 12/12/2013-,* ***a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, y a la: a) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; b) inhabilitación especial para ejercer el comercio en la República Argentina por cinco -5- años; c) inhabilitación absoluta por ocho -8- años para ejercer cargos públicos en la República Argentina; d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de una fuerza de seguridad en la República Argentina, y COSTAS, imponiéndose como reglas de conducta por el plazo de tres -3- años: a) FIJAR RESIDENCIA, b) REALIZAR trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de su horario habitual de trabajo -a determinar el lugar y modalidad en el legajo de ejecución- y c) SOMETERSE al cuidado de un PATRONATO*** […] *(arts. 863, 865 inc. 'a' y 'c', 871, 872 y*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981



876 incs. d, e y h del Código Aduanero y art. 12, 26, 27, 27 bis y 45 del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N). ***VI.- CONDENAR a ERICO MILLENAAR*** […] *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de Contrabando de Importación de Mercaderías agravado por la intervención de tres o más personas y por la participación de un empleado del servicio aduanero, en grado de tentativa -hecho de fecha 12/12/2013-,* ***a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, y a la: a) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; b) inhabilitación especial para ejercer el comercio en la República Argentina por cinco -5- años; c) inhabilitación absoluta por ocho -8- años para ejercer cargos públicos en la República Argentina; d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de una fuerza de seguridad en la República Argentina, y COSTAS, imponiéndose como reglas de conducta por el plazo de tres -3- años: a) FIJAR RESIDENCIA, b) REALIZAR trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de su horario habitual de trabajo -a determinar el lugar y modalidad en el legajo de ejecución- y c) SOMETERSE al cuidado de un PATRONATO*** […] *(arts. 863, 865 inc. 'a' y 'c', 871, 872 y 876 incs. d, e y h del Código Aduanero y art. 12, 26, 27, 27 bis y 45 del C.P., arts. 530 y 531 del C.P.P.N).*" (los destacados y mayúsculas obran en el original).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad la parte querellante (AFIP-DGA, actual ARCA), mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal, la defensa particular de Kindsvater y la defensa pública oficial de Aizaga y Millenaar interpusieron recursos de casación.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

III. a. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la querella AFIP-DGI (actual ARCA).

En su presentación, la impugnante encauzó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, planteó la errónea aplicación del artículo 26 del Código Penal, al entender que dicha norma veda la posibilidad de imponer la modalidad de ejecución condicional a penas superiores a tres años.

En ese orden, sostuvo que las "*(p)enas de prisión superiores a 3 años deben ser de cumplimiento efectivo, lo consagra expresa e indubitablemente la norma. Sostener lo contrario es, lisa y llanamente, privar de sus efectos al art. 26 del CP lo que implica su declaración tácita de inconstitucionalidad*".

A ello, adicionó que la modalidad de sanción penal obedece a cuestiones de política criminal y fijar una pena de ejecución condicional en el presente caso atenta contra la finalidad de la pena.

En esa línea, refirió que la base fáctica de los fallos citados por el tribunal *a quo* difiere de las presentes actuaciones y lucen inaplicables.

A su vez, invocó la arbitrariedad de la sentencia impugnada al considerar que se omitió tratar el pedido de actualización de los montos de los embargos dispuestos oportunamente a los acusados.

Finalmente, puntualizó que "*(l)a pena fijada (4 años) debe ser de cumplimiento efectivo por expreso mandato legal. De otro costado, genera incertidumbre y afrenta a la seguridad jurídica del sistema penal que se fije una pena de 4 años pero se impongan reglas de conducta por un periodo inferior al de la*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981



condena. En concreto, a Kindvaster se le imponen reglas de conducta por el plazo de tres -3- años y seis -6- meses; a Aizaga y Milenaar, se le imponen reglas de conducta por el plazo de tres -3- años. Esto implica sometimiento a un patronato por un periodo inferior al de la propia condena lo que resulta cuestionable".

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su lado, la señora fiscal general encarriló sus agravios en el primer inciso del art. 456 del CPPN.

Inicialmente, recordó que el artículo 26 del Código Penal (CP) fija los límites y establece las condiciones para disponer una condena de ejecución condicional.

En virtud de ello, precisó que "*(e)ntre los límites se establece que debe tratarse de casos de* ***'primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años'****, por lo que el apartamiento de la norma es evidente. Y aún más, la norma continúa reafirmando que la 'facultad' del juez se limita a esos supuestos y que si ejerce esa 'facultad' incluso debe fundar su decisión bajo pena de nulidad*" (el destacado pertenece al original).

Sin embargo, refirió la impugnante que el tribunal fundó la modalidad condicional de la pena de cuatro años en disposiciones que no lo habilitan.

En esa tesitura, indicó que el tribunal de juicio se apartó del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y enfatizó que "*(e)n base a*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

criterios que no se encuentran contemplados en ninguna norma de nuestro código ni en la Constitución Nacional, llevó a cabo una interpretación [in] *bonam parte a favor de los condenados, estableciendo así, que las penas impuestas queden en suspenso, e impuso la sanción sin más, dejando de lado el principio de legalidad, incurriendo así en una contradicción interna con el ordenamiento jurídico, el cual establece taxativamente que las penas superiores a los tres años no pueden ser de ejecución condicional*".

Por los motivos expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se case la resolución recurrida en cuanto impuso penas de cuatro años de prisión de ejecución condicional.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Juan Carlos Kindsvaster.

La asistencia técnica del nombrado fundó su presentación en los dos incisos del art. 456 del código ritual.

En primer lugar, indicó que no se encuentra probada la intervención de su defendido en el hecho imputado y se agravió de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de marras.

Puntualmente, respecto al cuadro probatorio valorado en autos, cuestionó el testimonio de Luis Armando Prat, en tanto, a diferencia de lo expresado por el nombrado, "*(N)o está probado que* [su defendido] *'desaparecía', 'ni que normalmente por ciertos períodos de tiempo era imposible localizarlo',* [...] *ni era 'autónomo'"*; y resaltó que "*(d)urante los cuarenta (40) días corridos desde su nombramiento hasta el hecho que se le imputa* [Kindsvater] *se desempeñó bajo las órdenes de sus*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

superiores, el Jefe del sector, el Sr. Covre y el Jefe de resguardo, El Sr. Luna".

A su vez, sostuvo que no se encuentra acreditado que su asistido estuvo el día del hecho en el Área de Control Integrado (ACI) ni tampoco en el estacionamiento del *Free Shop* donde se habría reunido con los restantes imputados.

Agregó que tampoco se pudo comprobar que le fuera entregada una carpeta con documentación y que le haya colocado los sellos aduaneros al ticket y luego entregado al conductor del camión que transportó la mercadería secuestrada.

Asimismo, destacó la ausencia de imágenes que permitan constatar los extremos previamente señalados y remarcó que no se pudo acreditar la existencia de un vínculo entre los inculpados, ni mucho menos un acuerdo de voluntades con el fin de llevar a cabo la maniobra endilgada.

Así las cosas, remarcó que la acusación se basa en lo expresado por el chofer del camión que transportaba la mercadería y en los dichos de los testigos Prat y Álvarez, quienes repitieron lo manifestado por el conductor en su declaración indagatoria.

Por otra parte, sobre el ticket migratorio que, de acuerdo con la acusación le habría sellado al transportador, explicó que según surge del informe de la Aduana de Gualeguaychú, no *"(c)umple con los estándares mínimos de seguridad que* [lo] *conviertan (...) en un 'documento aduanero', por lo que atribuirle al Sr. Kindsvater una responsabilidad penal como autor en la generación del mismo no resulta generadora de sanción alguna";* y enfatizó que su defendido tampoco lo entregó ni dio instrucciones para su uso a los consortes de causa.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

De tal modo, afirmó que no hay prueba alguna que involucre a su pupilo procesal en forma previa al hecho o de manera posterior, que pueda dar cuenta de un acuerdo o pacto a los fines de participar en el suceso reprochado.

En otro andarivel, adujo que "*(n)o es cierto que la documentación correspondiente no estaba ingresada al Sistema Malvina, ya que tal como surge de la declaración del Agente de Transporte Aduanero, Sr. Hernán Álvarez, el tránsito 13026TRAS017081U fue generado en principio por una persona no autorizada a tal fin, el Sr. Ariel Lema dependiente de Hernán Álvarez*".

Seguidamente, expresó que "*(l)a totalidad de la documentación contenida en la carpeta, teniendo en cuenta que los mismos fueron ingresados al Sistema Malvina con la generación del Tránsito referido* [pudo] *ser reconstruida en su totalidad, siendo exagerado el valor probatorio en relación a la participación del Sr. Kindsvater que pretende darse a este hecho*".

A su vez, respecto a las comunicaciones telefónicas aludidas en el fallo impugnado, refirió que no se pudo constatar el mensaje de WhatsApp que menciona el chofer Lauman en la ampliación de su declaración indagatoria y que, si bien se encuentra acreditada una llamada desde el teléfono de uno de los propietarios de la mercadería a su defendido, se trata de una única llamada no respondida.

Para concluir, la defensa de Kindsvater insistió en la ajenidad del nombrado en el suceso reprochado y remarcó que "*(e)l día del hecho cumplía funciones de guarda, (...) Que no tuvo nunca a su cargo ni ejerció funciones de control de ingreso y egreso de mercadería. Que no utilizó en ningún momento sellos aduaneros supuestamente utilizados en el ticket.*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981



Que no recibió en ningún momento la carpeta del tránsito 13026TRAS17081U de parte de ninguno de los demás imputados, ni del camionero Lauman, ni de los propietarios de la mercadería Aizaga y Millenar. No hizo desaparecer la carpeta referida, tampoco dio instrucciones a dichas personas del uso del ticket. Que ningún registro ni fotográfico ni de video lo coloca al Sr. Kindsvater en una situación de diálogo con tales personas, y que la introducción de su participación en el supuesto hecho se basa pura y exclusivamente en las indagatorias del Sr. Lauman, así como en la repetición de lo dicho por este por parte de los testigos Prat y Covre".

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la resolución atacada y se disponga la absolución de su asistido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación de la defensa pública oficial de Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar.

La defensa oficial cimentó su recurso en los dos incisos del art. 456 del código adjetivo.

En primer término, se agravió del rechazo del planteo de sobreseimiento por plazo razonable, siendo que el propio tribunal reconoció que los presentes actuados no tuvieron un trámite prolijo y ordenado.

En ese sentido, refirió que el excesivo tiempo que insumió el proceso, impidió a sus defendidos obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

A su vez, apuntó que la mora en la resolución de la causa no puede ser atribuida a los justiciables, en tanto ello obedeció a la ausencia de actividad procesal.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

Para fundar su planteo, realizó una reseña del trámite del expediente y resaltó que "*(e)ntre el hecho y el procesamiento, transcurrieron 5 años, durante los cuales no se ordenaron mayores medidas de prueba que la citación de 10 testigos, una pericia telefónica, dos pruebas informativas a la Aduana de Gualeguaychú, una informativa a la AFIP y otra a Salvacacer SRL* […] *Luego del procesamiento no se registró ningún tipo de avances en la causa, y más aún ninguna medida de prueba fue ordenada*".

En ese orden de ideas, manifestó que "*(e)l trámite impreso a la causa por el Estado lleva una década, y dista de ser regular y respetuoso de la garantía constitucional que tiene todo imputado de resolver su situación en tiempo razonable*".

Por los motivos brindados, concluyó que el tribunal de juicio "*(A)un reconociendo que la tramitación del presente sumario fue desprolijo y sumamente extenso, situación que no puede ser atribuida a* [sus] *asistidos, de todos modos, no les cabe la prescripción por plazo razonable, sin explicitar con mayor detalle las razones por las cuales arriba a esta conclusión, nada más mencionar los supuestos estándares que deben operar en los casos de funcionarios públicos, sin especificar cuáles serían esas pautas, ni su rigurosidad*".

En virtud de ello, requirió que se declare la absolución de los encausados por violación a la garantía de plazo razonable.

En otro orden de ideas, la defensa pública oficial consideró que no se pudo determinar la responsabilidad penal de sus asistidos.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

En esa tesitura, cuestionó los dichos del conductor Lauman y de los testigos Álvarez y Prat, y la valoración efectuada por el sentenciante al respecto.

Puntualmente, aseveró que "*(E)l elemento probatorio principal* […] *es la declaración indagatoria de uno de los coimputados, LAUMAN, quien era el camionero que transportaba la mercadería que, según surge de la sentencia, tenía como destino ser contrabandeada a nuestro país*".

Sobre el punto, sostuvo que "*(e)s importante recordar que* […] *LUIS PRAT* […] *hace 10 años atrás en el inicio de la investigación declaró en sede prevencional, dijo que LAUMAN le dio tres versiones distintas del hecho en el momento que fue requerido por el personal aduanero cuando se había ido sin finalizar los trámites*".

A su vez, manifestó que "*(t)anto ALVAREZ y PRAT son más que testigos de oídas, porque claramente su manifestación tanto en sede instructoria como en el debate, se circunscribieron a manifestaciones que LAUMAN había dado de su versión de los hechos* […] *Ambos dijeron en sus declaraciones 'son los dichos del chofer', es decir, volvemos al punto cero, lo único que existe para condenar es la declaración de LAUMAN desde el principio hasta el final*".

Seguidamente, destacó la "*(d)eclaración del testigo ALVAREZ que manifiesta que situaciones como la presente ya han ocurrido y que sorpresivamente cuenta también que en esas oportunidades todo se soluciona retomando el trámite y, en todo caso, con la imposición de una multa*".

A la par, señaló que la carpeta con la documentación de la carga pudo ser reconstruida y que la mercadería transportada era idéntica a la declarada en el sistema Malvina

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

de la Aduana. Además, refirió que *"(E)l último rastro que se tuvo de la carpeta es que LAUMAN se la entrega a LEMA, quien era el dependiente de Agente de Transporte Aduanero ÁLVAREZ, quien genera el TRAS en el sistema Malvina y de ahí se pierde misteriosamente, por lo que esta parte entiende que en realidad lo que aquí hubo es un obrar negligente por parte de la Aduana y LEMA que jamás será reconocido, pues nunca tuvimos una explicación ni mucho menos una prueba objetiva de lo que ocurrió con la carpeta luego de que LEMA se la llevara"*.

Asimismo, en cuanto a las imágenes de video valoradas en la sentencia impugnada, la defensa consideró que se trata de prueba indiciaria y que únicamente da cuenta de la presencia de sus asistidos en la Aduana, circunstancia que fue reconocida por ellos.

Al mismo tiempo, remarcó que no se cuenta en la pesquisa con imágenes de la reunión de los imputados en el estacionamiento del *free shop*, aludida por Lauman.

Por otra parte, sobre las comunicaciones telefónicas entre Millenaar y el chofer del camión, señaló que fueron debidamente explicadas durante la celebración del debate.

Sobre ello, recordó que *"(e)l intercambio telefónico al que hace referencia la resolución puesta en crisis, fue explicitado de manera detallada en el alegato, es así que respecto a los mensajes de texto solo obra uno dirigido desde el celular de LAUMAN a MILLENAAR en el cual informa que tiene la carga y le pregunta si quería hablar con* [él] *pues había visto dos llamadas perdidas que supuso eran de los dueños de la mercadería y luego figura una llamada de MILLENAAR a LAUMAN"*; mientras que, *"(l)a llamada que realiza MILLENAAR a KINDSVATER el 12/12/2013 a las 21.45, esto tiene una sencilla explicación, sin entrar en el detalle que la llamada fue una llamada*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

perdida, que nunca se concretó, pero ya que estamos tratando indicios como prueba cierta, es necesario explicar que mi asistido intentó comunicarse con KINDSVATER con la única intención de saber que había ocurrido con el regreso de la carga a la aduana".

A su vez, en cuanto al motivo por el cual su pupilo procesal contaba con el teléfono del consorte de causa Kindsvater, la defensa memoró que el testigo Álvarez al declarar en el debate, adujo que contaba con los contactos de los funcionarios aduaneros para consultar los trámites y que *"(F)ácilmente MILLENAAR como importador pudo haber tenido el contacto de KINDSVATER para estas situaciones".*

Además, respecto a la presencia de sus defendidos Aizaga y Millenaar en la Aduana el día del hecho, a diferencia de lo sostenido por el judicante, explicó que se debió a que *"(t)enían una carga en el puerto de Montevideo que necesitaban transportar al país, que ya habían tenido un intento fallido de carga con el camión de FRACCAROLLI y por ello querían asegurarse que la carga entre correctamente en el camión de LAUMAN, justamente para evitar infracciones y poder finalmente importar la mercadería".*

De esta manera, la defensa afirmó que la sentencia impugnada *"(r)esulta arbitraria atento a que no se afinca en prueba de cargo objetiva debido a que no logran probar más allá de toda duda razonable no solamente su participación en el hecho, sino lisa y llanamente que el contrabando agravado haya existido".*

Por último, cuestionó el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de prisión que establece el artículo 865 de la Ley 22415.

Tras evocar los fundamentos del fallo al respecto y los argumentos esgrimidos por esa parte en ocasión de los alegatos, afirmó que, de acuerdo a las condiciones personales de sus defendidos, la prolongada duración del proceso y las particularidades del caso, la pena mínima prevista en el art. 865 inciso a) y c) de la Ley 22.415, resulta excesiva e infundada e implica un trato cruel e inhumano contrario a la finalidad de la pena.

En virtud de ello, sostuvo que su aplicación resulta irrazonable, desproporcionada y contraria a los fines de prevención especial positiva.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, quien solicitó que se rechacen los recursos de las defensas y se haga lugar a los impetrados por los acusadores.

En prieta síntesis, consideró que la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de marras, se ajusta a la normativa legal vigente y a las constancias comprobadas de la causa.

A su vez, sobre la crítica defensista relativa al rechazo del planteo de extinción de la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable, afirmó que de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, corresponde su rechazo.

Finalmente, en sintonía con su colega de la previa instancia y el apoderado de la querella, entendió que el judicante, al disponer la aplicación de una pena de cuatro años

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

de prisión en suspenso, soslayó lo estipulado por el art. 26 del Código Penal.

En la misma oportunidad procesal, concurrió la defensa pública oficial ante esta instancia, a cargo del Dr. Ignacio Tedesco, quien profundizó los agravios relacionados a la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la inconstitucionalidad de los mínimos legales de los tipos penales aplicados.

Asimismo, adujo que la ejecución condicional de la pena, debiera ser impuesta al aplicar la reducción de la tentativa prevista en el art. 42 CP, sin necesidad de hablar de perforación de mínimos o la inconstitucionalidad del art. 865 del CA.

Además, cuestionó que en el fallo recurrido se determinó que la conducta reprochada fue en grado de tentativa al mismo tiempo que se convalidó la equiparación punitiva del art. 872 del CA, entre delito tentado y consumado.

En esa tesitura, refirió que "*(m)ás simple sería el caso si se asumiera que de modo alguno la desvaloración tentada es la misma que la de un delito consumado y desde allí, con la reducción punitiva del art. 44 CP previa inconstitucionalidad del mencionado art. 872, se daría paso sin mayores inconvenientes, a la pena en suspenso*"; ante lo cual estimó que "*(l)a inconstitucionalidad del art. 871 de equiparación punitiva (como error de derecho sustantivo -art. 456. 1 CPPN-) es lo primero que debe considerarse*".

Por último, se pronunció respecto a la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por la fiscalía y la querella, en virtud de las limitaciones impugnativas del art. 458 del CPPN y

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

la carencia de solidez sustantiva para reclamar penas de cumplimiento efectivo.

En virtud de ello, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y la querella y se haga lugar al interpuesto por esa defensa.

V. Que, conforme surge del acta que obra en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, se llevó a cabo la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, oportunidad en la que se hicieron presentes e hicieron uso de la palabra, la defensa de Juan Carlos Kindsvater, quien además presentó breves notas y el representante de la querella AFIP-DGA (actual ARCA).

Por su parte, el señor Fiscal General presentó breves notas, ocasión en la que mantuvo los argumentos dictaminados en el término de oficina y se pronunció respecto a los planteos introducidos por la defensa pública oficial, en la mencionada oportunidad procesal.

En cuanto a esto último, solicitó el rechazo al planteo defensista de inconstitucionalidad de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero, con cita del precedente de la Corte "Chukwudi" (Fallos: 344:3458).

Además, sobre la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito de contrabando en grado de tentativa, afirmó que el estándar aplicable al caso, ha sido definido recientemente por alto tribunal en la causa "Loyola" (CSJN, causa CSJ 555/2018/CS1).

Finalmente, respecto de la posibilidad de disponer una pena de ejecución en suspenso en consideración al plazo transcurrido durante la tramitación de la causa, adujo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido recientemente en el caso "Agüero" (Fallos: 347:1137).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

VI. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto resultó el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Abocados ahora al tratamiento de las presentaciones que motivan nuestra intervención, de manera liminar es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Carlos Kindsvaster, Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las previsiones del art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

Del mismo modo, resulta admisible la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella AFIP-DGA (actual ARCA), habida cuenta de que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes han invocado fundadamente en sus presentaciones la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del digesto procesal penal.

II. Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los recursos sujetos a examen, comenzaremos por recordar que el tribunal de mérito tuvo por

probado que *"(e)l día 12 de diciembre de 2013, como consecuencia de la actuación prevencional llevada adelante por el personal de la Aduana de Gualeguaychú, se detectó que la mercadería amparada por el Tránsito 1302617081U no había sido ingresada en el Sistema "Malvina" del organismo, y que el rodado en el que era transportada –dominios MVJ470 e IQH578– conducido por Jorge Daniel Lauman, proveniente del Puerto de Montevideo, había egresado del Área de Control Integrado burlando el control aduanero. Que posteriormente se logró hacer retornar el rodado de la empresa "Transporte las Tres Marías S.R.L." a las instalaciones de la Aduana donde se constató que el chofer, Jorge Daniel Lauman, carecía de carpeta con la documentación aduanera correspondiente a la mercadería trasladada, y que sólo tenía en su poder un ticket de salida de la República Oriental del Uruguay que ostentaba los sellos de la Dirección de Transporte, Aduana y Migraciones de ese país, y los sellos correspondientes a Migraciones y Aduana Argentina. No quedan dudas, ni fue negado en el debate, que los dueños de la mercadería secuestrada eran Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar quienes acompañaron al camionero en el área aduanera del Puente Internacional. Que el hecho no se consumó por la intervención del personal Aduanero, que detectó la maniobra y le solicitó al Chofer que regresara desde Argentina al* [Á]*rea de Control Integral"*.

Así, reseñada la base fáctica que constituye el objeto procesal de estos actuados, corresponde entonces ingresar al tratamiento de los cuestionamientos introducidos por las defensas en sus respectivos recursos, para luego abordar aquéllos efectuados por el Ministerio Público Fiscal y la querella AFIP-DGA (actual ARCA).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Asimismo, estimamos oportuno aclarar que, por razones de orden lógico y para un mejor tratamiento de los planteos formulados por los recurrentes abordaremos, en primer lugar, los agravios relativos a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, en segundo término los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 865, 871 y 872 del Código Aduanero, continuando con la invocada arbitrariedad de la sentencia -valoración probatoria-, la subsunción legal efectuada y, finalmente, las críticas ensayadas al último tramo del fallo, es decir, la respuesta punitiva.

1) Planteo atinente a la posible vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

La defensa pública oficial asistiendo a Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar invocó la vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Como punto de partida, es dable señalar que este planteo fue ampliamente alegado por el recurrente durante el debate y tuvo su correcta respuesta jurisdiccional.

En efecto, el magistrado a cargo del juicio recordó que *"(E)stá fuera de controversia que transcurrieron más de once años desde la fecha en que ocurrieron los hechos en la presente causa, empero ello no autoriza, sin más, a concluir que se ha violado el plazo razonable"*.

A ello, añadió que *"(N)uestro Máximo Tribunal ha señalado que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no*

puede traducirse en un número de días, meses o años. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es guía para la interpretación de los preceptos convencionales, consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8 °, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso (cfr. C.S.J.N. Fallos: 330:3640; 'Nuñez, Oscar', sentencia del 20 de abril de 2023)".

A su vez, destacó *"(Q)ue en el precedente 'Maracasichi Muñiz' (rta. 4/07/2023, autos CCC500000816/2004/TO1/1/1/RH2, caratulados 'Marascalchi Muñiz, Marcos Leandro y otros s/ legajo de casación') la C.S.J.N., remitiéndose a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación interino, ratificó la doctrina que establece que el plazo razonable 'debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso'".*

De seguido, indicó que *"(R)especto de la conducta del procesado, "La Corte ha recalcado que con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada como abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado. (Fallos: 340:2001)".*

Puntualmente, refirió que *"(E)n el presente no cabe atribuirle maniobras dilatorias a la defensa, aunque se verifican actos que demoraron la prosecución del proceso por la conducta procesal de los imputados y sus defensas. A su vez, tengo que resaltar que los acusadores (Fiscalía y Querella)*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

fueron los únicos actores que solicitaron en varias oportunidades que se le imprima mayor celeridad al proceso (fojas 489, 515, 522, 524 y 525)".

En esa senda, y en virtud del planteo defensista, reconoció que *"(E)s cierto, también que se verifica una inexplicable demora en resolver la situación procesal de los imputados, pero ello no autoriza, en mi opinión, concluir que la acción penal se extinguió".*

Además, adujo que *"(D)ebe tenerse en consideración a la hora de evaluar las consecuencias de la duración del proceso, la participación de un funcionario público en la maniobra investigada, que impone adoptar un estándar diferente en la materia".*

Sobre lo cual, enfatizó que *"(T)anto es así, que el propio Código Penal en el art. 67 suspende el plazo de prescripción ante la presencia de funcionarios públicos como imputados: '(...) La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.'".*

De tal modo, explicó que *"(L)o que se compadece con el compromiso global para la lucha contra la corrupción, que el Estado Nacional asume al adherir a la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos y ratificada mediante la ley 24759- que entre sus propósitos está el promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir; detectar, sancionar y erradicar los actos de*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

corrupción en el ejercicio de las funciones públicas -Artículo II. 2.)”.

En ese marco conceptual, el judicante puntualizó numerosos actos procesales acaecidos en la etapa temprana del expediente y luego prosiguió con un puntilloso repaso de las vicisitudes del debate oral y público -ver págs. 73/76 de la sentencia impugnada, a cuyo contenido nos habremos de remitir en honor a la brevedad-.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional de la previa instancia, estimó que *“(E)n suma, el trámite de la causa sufrió demoras injustificadas, en particular desde la indagatoria al dictado del procesamiento, pero también se dilato por suspensiones de las audiencias de debate por pedido de defensores, y por el trámite de medidas de instrucción suplementaria no que fueron oportunamente pedidas en la prolongada instrucción por la defensa, evidenciándose que la tramitación revistió cierto grado de complejidad al haber estado involucradas cuatro imputados -uno de ellos funcionario público- y dos acusadores, con testigos de la República Oriental del Uruguay”.*

Finalmente, concluyó que *“(a)ún cuando el trámite no se caracteriza por la prolijidad y celeridad en la investigación, analizado bajo el estándar al que debe someterse a funcionarios públicos en casos de corrupción, considero que debe rechazarse el planteo, aclarando que el tiempo transcurrido será motivo de análisis al momento de tratar las penas”.*

Ahora bien, no obstante los agravios planteados ante esta instancia aparecen como una reedición de los efectuados ante el Tribunal de juicio, es necesario realizar, sin ánimo de fatigar, un breve recorrido sobre la garantía consagrada en los

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.3 del PIDCyP, a ser juzgado en un plazo razonable, según la formulación de la primera de las normas citadas, o sin dilaciones indebidas, como refiere la segunda y cuál ha sido la hermenéutica de esas disposiciones, según la jurisprudencia.

Hemos tenido oportunidad de desarrollar *in extenso* el tema en el precedente CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2 "BARRENECHEA, Alicia Liliana y otros s/ recurso de casación", rto. el 15/12/2020, reg. 1780/20, y nos parece oportuno reiterar que los instrumentos internacionales que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable han sido incorporados a la Constitución Nacional *"en las condiciones de su vigencia"* (art. 75 inc. 22, CN), es decir, *"(t)al como la Convención citada rige efectivamente en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su aplicación"* (*in re* "Giroldi", Fallos 318:514), por lo que, las apreciaciones y criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sirven de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130).

La aludida CorteIDH, si bien entendió que no es un concepto de sencilla definición, invocó para precisar los elementos que ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues el art. 8.1 de la CADH es equivalente, en lo esencial, al 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De esta señaló que, de acuerdo con el Tribunal Europeo, se deben tomar en cuenta tres elementos para

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (CorteIDH, caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Sentencia del 29 de enero de 1997; "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997; "Escué Zapata vs. Colombia", sentencia del 4 de octubre de 2007; "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008 y "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, entre otros).

Como cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha dicho que se debe tomar en cuenta la "situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" a partir del caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas" (sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C 192, párrafo 155). En ese precedente, el Tribunal aludido sostuvo que debía considerarse la afectación generada por la duración del proceso en la situación de la persona involucrada, atendiendo, entre otras cuestiones, a la materia objeto de controversia.

También debemos destacar que el Tribunal de Costa Rica ha citado como criterio adicional para el estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, el empleado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama *"análisis global del procedimiento"* (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157) (ver CorteIDH, "Genie Lacayo vs. Nicaragua" ya citado, parágrafo 81).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Nuestro más alto Tribunal, tempranamente en el caso "Mattei", fallado el 29 de noviembre de 1968 (Fallos: 272:188) ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito.

En el precedente "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) el mencionado Tribunal declaró la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal. Para así decidir, señaló que habían sido *"(a)graviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5°, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial […]"* (considerando 3°).

Por su parte, es provechoso memorar, en cuanto a este punto, el dictamen del señor Procurador General de la Nación en el caso "Barra" (Fallos 327:327), al decir que el "speedy trial" consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana (*"En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público..."*), es considerado *"una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento*

indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado ("United States v. Ewell", 383 U.S.116, 120 —1966—)".

En la dirección apuntada, el "juicio rápido" (speedy trial) al que alude la sexta enmienda se verifica a través del balancing test (ponderación) con parámetros similares a los del plazo razonable: ese balancing test está compuesto por un conjunto de axiomas que deben considerarse en todos los casos para verificar la violación del derecho a un juicio rápido. La primera variable es el alcance temporal, esto es, la determinación del período concreto que llevó el caso. En segundo lugar, corresponde analizar las razones brindadas por el Estado para justificar el retraso y determinar si son atendibles.

Luego, debe analizarse la conducta del imputado con el objeto de determinar si propició dilaciones indebidas para retrasar el proceso. Por último, el perjuicio personal concreto que pudiera haber sufrido el imputado con el retraso. Esta ponderación deja en manos de los jueces el alcance del derecho fundamental.

En relación a la extensión temporal del proceso a los fines de medir su razonabilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327 y 330:3640 -con remisión al dictamen del Procurador-, entre muchos otros), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512; causa P. 1991, L. XL, "Paillot,

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Luis María y otros s/ contrabando, rta. el 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Así, señaló que "*(l)a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años […]*" (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

En el voto reseñado también se dijo "*(q)ue la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho '... a un proceso público sin dilaciones indebidas' al señalar que dicha norma debe ser entendida 'a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.' (auto 219/ 1993 del 1° de julio de 1993 en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVI BOE, p. 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas '... no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada*

caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...' (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVII, BOE, ps. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. t. II, ps. 113/121)".

También se subrayó que *"(e)n sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' (Klopfer v. North Carolina 386 U.S. 213 -1963-) y de señalar el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que 'aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado'. Allí también dijo que 'cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible' (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-)".*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, la propia Corte ha recalcado que "*(A)firmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad*" (de la disidencia del precedente "Kipperband", a la que remitió la Corte Suprema en el caso "Barra" -Fallos 327:327-).

En la dirección apuntada, la Corte Federal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional aludido. (Fallos 323:982, 327:327, 327:4815, 331:600, causa C.2625.XL.RHE "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la Ley 23771 -causa N° 7621-", rta. el 7 de agosto de 2007).

Muy cercano en el tiempo, ha reafirmado esta posición en el caso "Farina" (rta. el 26/12/19) al recordar "*(Q)ue el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el*

reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188; 306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7° y sus citas, entre otros) En dicho orden de ideas, es menester tener presente que el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-) y, en definitiva, del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional (art. 18 citado), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante CADH] y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Al respecto, y tal como se sostuvo al resolver en Fallos: 330:3640, cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado (ver también Fallos: 300:1102; 306:1705, 1688; 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano- y en CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 in re "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", del 11 de agosto de 2009)”. (CSJ 002148/2015/RH001).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Ahora bien, lo que se debe analizar en el presente caso es si se ha visto violentado el derecho constitucional de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (arts. 8.1 CADH, 14.3 PIDCyP, 18 y 75 inc. 22, CN).

De hecho, se ha reconocido que puede verse vulnerado el aludido derecho en función del desarrollo de procesos prolongados aun cuando no se hayan alcanzado los plazos previstos en el CP, ello sin perjuicio de la interpretación restrictiva que corresponda efectuar sobre la materia.

Así, a modo de ejemplo, en el dictamen del Procurador General de la Nación, *in re* "Ramos" (Fallos: 338:1538) al que se remitió la Corte Suprema, se expuso que "*(c)omo lo ha desarrollado V.E. en su jurisprudencia en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación*

detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de `la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio´ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)". (Dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1 "Ramos, Sergio Oscar s/ causa 36298/13".

Más recientemente, *in re* "Espíndola", fallado el 09 de abril de 2019 la CSJN -ratificando su doctrina en la materia- ha dicho *"(q)ue el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327)"*(Fallos: 342:584).

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por las defensas, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en el caso.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Sobre este último análisis, su adecuación a las constancias del proceso y a la jurisprudencia en la materia por parte del tribunal *a quo*, será motivo de indagación, puesto que, como hemos dicho en oportunidades anteriores, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo. No obstante ello, su determinación exhibe dificultades, pues debe la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del C.P. no se encuentren fenecidos (cfr. nuestro voto en causa FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1 "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 1008/19, rta. el 13 de junio de 2019).

En el *sub examine*, como vimos el tribunal ha dado sobrados fundamentos fácticos y procesales, con base en jurisprudencia y doctrina, que alejan a su decisión de los vicios alegados por los impugnadores.

En efecto, de las circunstancias acaecidas durante la tramitación de la causa podemos destacar: la actividad recursiva en la etapa de instrucción; el transcurso de la pandemia del COVID-19 que innegablemente impactó en la dinámica tribunalicia; la sustanciación de diferentes pedidos de las partes; las medidas de instrucción suplementaria solicitadas por la defensa de uno de los inculpados; la cantidad de partes involucradas en el proceso, cuatro imputados, uno de ellos funcionario público y dos acusadores; la concurrencia de testigos oriundos de la República Oriental del Uruguay; y las reprogramaciones de las audiencias de debate; todo lo cual,

denota el grado de complejidad de los presentes actuados -cfr. págs 73/75 del fallo recurrido, donde se detallan los referenciados actos procesales-.

Las cuestiones apuntadas, por lo tanto, evaluadas de manera global e integradas, dan sustento al rechazo del agravio de la defensa oficial, la que, cabe señalar, no se ocupa de rebatir adecuadamente cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal.

Finalmente, y no obstante lo expuesto precedentemente, nos parece de interés traer a colación que la Corte Federal ha dicho que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional. Consecuentemente, de la tensión entre tales principios igualmente válidos, corresponde hacer prevalecer aquel que merezca mayor protección, ponderando en cada caso en particular los valores en juego con base a la equidad. (Fallos 318:665 322:360 y 327:327; de este último ver considerando n° 3 del voto del Juez Adolfo Roberto Vázquez).

También es útil resaltar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallo 320:1717), intereses que necesariamente deben ser conciliados (cfr. nuestro voto en causa FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1 "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 1008/19, rta. el 13 de junio de

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

2019) y que, desde la óptica propuesta, se encuentra satisfecha en la decisión del tribunal *a quo*.

2) Planteos de inconstitucionalidad.

En primer lugar, es dable recordar que el más alto Tribunal lleva dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, lo cual obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. De modo que sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, dicha declaración será procedente (Fallos 226:688; 242:73 y 300:241, entre muchos otros).

Además, una decisión de tal magnitud ausente de esas condiciones desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 285:369 y 314:424, entre otros).

En tal sentido, la CSJN ha afirmado que resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos 275:89), y asimismo aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta

Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos 300:642 y 301:341).

Se ha consignado además que el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional (CN), al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente, y ello es así ya que *"(s)ólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (Fallos: 314:424).

Por su parte, el Poder Judicial tiene la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para constatar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos 308:490).

Sin embargo, esa capacidad de control no es irrestricta y debe realizarse con mesura, sobre todo cuando la revisión recae sobre la escala punitiva fijada para una figura en concreto como ocurre en autos.

El análisis que los tribunales deben realizar en esos casos lo es desde un juicio sobre su razonabilidad, mediante la confrontación de la ley penal con las normas de jerarquía

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

constitucional que la fundan y limitan, a fin de determinar si la pena cuestionada es irracional o expresa una desmesura extrema entre las privaciones que implica y el disvalor del delito para el que está prevista, al punto de esgrimirse como cruel o repugnante a la dignidad humana (Fallo 314:424).

Lo contrario, conllevaría reconocer al Poder Judicial la capacidad de someter a sus propios criterios la forma en que deber ser punidas ciertas conductas, usurpando la potestad legislativa en clara contraposición con el principio de división de poderes adoptado por nuestros constituyentes.

En ese marco conceptual, habremos de analizar los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la defensa pública oficial asistiendo a Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar, tanto aquéllos efectuados al interponer el recurso de casación como los esgrimidos ante esta instancia en la oportunidad procesal del art. 466 del digesto adjetivo.

a. Inconstitucionalidad del art. 865 del Código Aduanero en lo relativo al mínimo de pena prevista.

Que, de manera preliminar, es menester poner de resalto que, en relación a la tacha de inconstitucionalidad del art. 865 del CA, se presenta la misma situación constatada respecto de la examinada en el acápite precedente. Esto es, la parte recurrente se limita a reeditar los cuestionamientos introducidos en sus alegatos, sin hacerse cargo de refutar los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio al rechazar tales embates.

Al respecto, es dable señalar que la ausencia de introducción en esta etapa de argumentos que permitan desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal de previa intervención, constituye suficiente motivo para

considerar que no se cumplió con el requisito de suficiente fundamentación de los agravios invocados en esta instancia, y por tal virtud considerar que dicho planteo debe ser rechazado. Sin perjuicio de ello, consideramos pertinente efectuar las siguientes consideraciones en torno a los acertados argumentos expuestos por el tribunal sentenciador para rechazar la tacha de inconstitucionalidad articulada.

En efecto, el judicante, a su turno, dio una correcta respuesta al planteo señalando que *"(S)i bien el principio de proporcionalidad de las penas no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, no resulta discutible su existencia como límite a las injerencias estatales sobre los derechos fundamentales de una persona (CSJN Fallos 314:424). De ahí entonces que tal principio sea reconocido implícitamente en el afianzamiento de la libertad y justicia (preámbulo), en la dignidad de las personas (entre otros, arts. 14, 15, 16, 18, 19) y en la no arbitrariedad de los poderes públicos (art. 18). En la misma inteligencia, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional también sustentan implícitamente el citado principio de proporcionalidad de las penas (por todos, arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8 del Pacto de San José de Costa Rica)"*.

Continuó expresando que *"(E)l citado art. 865 del CA reprime las conductas calificadas del delito de contrabando con una escala de cuatro (4) a diez (10) años de prisión. Analizados tales montos desde un punto de vista abstracto, no se observa que resulte desproporcionado con las conductas que reprime de manera de resultar tal escala inhumana o cruel (art. 5 apartado 2 del Pacto de San José de Costa Rica). De todas maneras, debe también señalarse objetivamente que esos mismos procederes se hallaban ya en la redacción original del CA*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

(1981) y que el legislador de 1986 había considerado al efecto una nueva escala de dos (2) a diez (10) años respecto a la pena de prisión (ley 23.353), es decir un mínimo menor que el actualmente vigente (art. 865 del CA según ley n° 25.986). Más allá de tal aumento, la modificación del caso entra dentro de la discrecionalidad permitida del legislador dentro de su política criminal y no es susceptible de revisión judicial por cuanto tal escala no resulta irrazonable constitucionalmente (en un caso por cierto más conflictivo, la CSJN estimó constitucional una pena de prisión que partía de un mínimo de nueve (9) años respecto al delito de robo de automotores agravado- Fallos 314:424-)".

A su vez, refirió que *"(S)e ha dicho ya que lo justo en concreto en un asunto dado respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, en la terminología de la CSJN, debe hallar adecuada respuesta en un análisis integral de la entidad de la conducta reprochada al imputado, sus circunstancias personales y las características propias del proceso de manera de otorgar razonabilidad constitucional a dicho monto".*

En esa tesitura, estimó que *"(e)l análisis global de las circunstancias, en el caso concreto, no advierten una irrazonable desproporcionalidad. La pena de prisión no es de por sí una pena degradante o humillante como tampoco lo es su ejecución. Por cierto, el hecho imputado en las presentes actuaciones a Aizaga y Millenaar involucra una conducta grave en la cual se pretendió introducir de manera irregular la mercadería en connivencia con un agente aduanero. Que dicha conducta, lleva a que el reproche estimado en abstracto por la norma en trato no resulte irracional".*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Concluyó el tribunal sentenciador que "*(E)n función de tales argumentos, la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al monto mínimo de la pena de prisión solicitada por la Defensa de los imputados Aizaga y Millenaar será rechazada*".

Tal como adelantamos, cotejados los completos argumentos desarrollados por el juzgador con los argumentos volcados por la parte en su alegato y en sus presentaciones ante esta instancia, concluimos que el tribunal decisor rechazó fundadamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 865 del CA, no advirtiéndose novedosos argumentos que autoricen desvirtuar aquellas acertadas conclusiones.

Por lo demás, sobre la constitucionalidad del art. 865 del CA, hemos tenido oportunidad de expedirnos previamente, ver en lo pertinente y aplicable, causas CPE 1181/2014/TO1/8/CFC1, "GNADINGER, Oscar Miguel s/ recurso de casación", reg. 1613/21, rta. el 13/09/21 y CPE 529/2016(-A)/TO1/CFC52, "CALAMANTE, Vanesa Valeria y otros s/recurso de casación", Reg. 1188/23, rta. el 19/10/23, ambas de esta Sala, a cuyas consideraciones nos remitimos.

En virtud de ello, habremos de rechazar el planteo defensista.

b. Inconstitucionalidad de los arts. 871 y 872 del CA.

Recordemos, la defensa pública oficial ante esta instancia adujo que "*(l)a ejecución condicional de la pena debiera ser una imposición al aplicar la reducción de la pena de tentativa del art. 42 CP sin necesidad de hablar de perforación de mínimos o su inconstitucionalidad, del art. 865*".

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

En ese sentido, afirmó que "*(E)l fallo asume que el hecho ha sido tentado pero convalida la equiparación punitiva del art. 872 entre delito tentado y consumado para luego asumir una postura más laxa posibilitando pena en suspenso con mínimo de 4 años que desarrollaremos seguidamente.*

Pero antes de eso, cabe decir que mucho más simple sería el caso si se asumiera que de modo alguno la desvaloración tentada es la misma que la de un delito consumado y desde allí, con la reducción punitiva del art. 44 CP previa inconstitucionalidad del mencionado art. 872, se daría paso sin mayores inconvenientes, a la pena en suspenso. De modo que lo que debiera ser la decisión justa al caso pasa a ser visto como un acto irrazonable o muy condescendiente del juez por previamente aceptar una total desnaturalización de la realidad, como es asimilar la tentativa que carece de disvalor de resultado, con el delito consumado. El estado está en deuda con mis asistidos por ese tipo de norma, y no al revés por ser demasiados laxos con ellos".

A la par, refirió que "*(L)a inconstitucionalidad del art. 871 de equiparación punitiva (como error de derecho sustantivo -art. 456. 1 CPPN-) es lo primero que debe considerarse. No encuentro forma de negar que un delito frustrado posee menor nivel de desvaloración e impacto lesivo, que un delito que prospera y se consuma*".

Posteriormente, argumentó en pos de su planteo, que "*(D)icho todo ello, comienza a desnudarse palmariamente la viabilidad del planteo de la defensa en tanto es de toda inconstitucionalidad una norma (art. 872 del Código Aduanero) que equipara dos cuestiones diferentes y con un nivel de disvalor totalmente distinto, bajo un mismo y único reproche.*

Es claro que esa equiparación punitiva no se da porque tentativa y consumación son la misma cosa, sino porque el legislador (o seudo legislador de estar al origen de facto de la norma) decidió arbitrariamente que afectar un bien jurídico o intentar hacerlo fracasando en el camino, valen lo mismo. Con solo leerlo se advierte la inconsistencia de la equiparación, lo que otorga irrazonabilidad a la norma que se convierte en constitucionalmente inaceptable (art. 28 CN). Si todo versare en un disvalor de acción, no tendría sentido el tipo penal de tentativa. Si todo versare sobre el disvalor de resultado, poco sentido tendría distinguir su causación con dolo o culpa. Ese doble enfoque obliga a recordar que existe una disímil intensidad de afectación al derecho de terceros (o bien jurídico protegido) cuando se está frente a una tentativa, respecto de los casos en que se verifica estado consumativo. Esa dispar intensidad de afectación obliga, para conformar una respuesta estatal racional y acorde a la más pura lógica convalidante del sistema de poder penal público, a prever una sanción menor para aquel estadio también menor de ataque al bien jurídico tutelado".

Ahora bien, la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 871 y 872 efectuada por la defensa pública oficial, como se puede colegir de lo previamente referenciado, se afinca en el cuestionamiento a la equiparación punitiva entre un delito en grado de conato y uno consumado.

Primigeniamente, huelga memorar que esta Sala I ha tenido ocasión de pronunciarse en las causas FMZ 32018925/2012/TO2/4/CFC1 "MARQUES DA SILVA, Josué Eglair s/recurso de casación", Reg. 1798/19, rta. el 10/10/19; FMZ 25424/2015/TO1/CFC1, "ALANIZ VIÑOLO, Cristian Roberto s/recurso de casación", Reg. 39/2020, rta. el 11/02/2020; FMZ

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

5434/2019/TO1/1/ CFC1, "VALOR ULLOA, Marcos Gabriel s/ recurso de casación", Reg. 1310/20, rta. el 25/09/2020 y, más recientemente, en la causa FMZ 19271/2014/TO1/1/CFC1, "FERNANDEZ JOFRÉ, Carlos y otro s/recurso de casación", Reg. 848/22, rta. el 4/08/22; CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30 "RAGUSA, Román y otros s/ recurso de casación inconstitucionalidad", Reg. 232/25, rta. el 8/04/25, donde sostuvimos que el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la ley debe efectuarse en forma armónica con el resto del cuerpo legal.

Para ello, de una exégesis del *corpus* normativo se impone que el artículo 872 del Código Aduanero -que establece la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando en grado de tentativa- desplaza las normas generales del Código Penal. En ese entendimiento, la equiparación de penas entre el contrabando y su tentativa tiene su razón de ser en que la modalidad del aquel delito, en los casos más usuales, no permite la diferenciación entre su tentativa y consumación, como ocurre en los otros delitos comunes, lo que justifica el apartamiento de las reglas del derecho común.

Tal ha sido el criterio reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, caratulados "Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario" (Fallos 344:3458) al determinar la constitucionalidad de la disposición contenida en el art. 872 del Código Aduanero, que reprime el contrabando en grado de tentativa con la misma escala penal que cuando resulta consumado.

En efecto, el cimero Tribunal concluyó en forma unánime respecto de la constitucionalidad de la disposición

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

contenida en el art. 872 del CA y enfatizó que *"(l)a solución punitiva ha sido adoptada sin vulnerar los principios de lesividad (nulla poena, nullum crimen, nulla lex poenalis sine iniuria), culpabilidad y proporcionalidad de las penas, expresamente reconocidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22. De hecho, a la luz de estos principios, no resulta objetable la decisión legislativa de equiparar la escala penal prevista para la tentativa y la consumación, en tanto encuentra adecuado sustento en la misma naturaleza del delito de contrabando, donde el corto camino a transitar entre uno y otro momento consumativo desdibuja -en los casos más usuales- cualquier diferencia sustancial entre hechos consumados y tentados"*.

En definitiva, a pesar de lo pretendido por el recurrente, la normativa cuestionada no vulnera las garantías que consagra nuestra Carta Magna, por lo que habremos de rechazar el planteo en trato.

3) Sobre la valoración de la prueba.

Tanto la defensa técnica de Juan Carlos Kindsvater como la defensa pública oficial asistiendo a Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar, cuestionaron la fundamentación de la sentencia en orden a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio, para concluir como probadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas que se les atribuyó, reclamos que adelantamos, no habrán de prosperar.

A modo de introito, habremos de señalar que -de adverso a lo proclamado por las defensas-, consideramos que el judicante ha efectuado un examen global y abarcador de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarla, lo cual le

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

ha permitido al tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las pruebas colectadas a lo largo del proceso.

En efecto, el judicante, de manera preliminar señaló que *"(l)a materialidad del hecho descripto, en lo sustancial, no fue controvertida seriamente por las Defensas, que se encargaron de cuestionar la autoría y conocimiento de la maniobra por parte de sus asistidos, como también los mecanismos utilizados por la Aduana para el control aduanero, sobre lo que me explayaré más adelante, diferenciando la situación de Lauman y la de los otros tres acusados: Kindsvater, Aizaga y Millenaar"*.

En ese sentido, destacó que *"(c)on los elementos incorporados a juicio se acreditó en forma incontrastable que el día 12 de diciembre de 2013, como consecuencia de la actuación prevencional llevada adelante por el personal de la Aduana de Gualeguaychú, se detectó que la mercadería amparada por el Tránsito 1302617081U no había sido ingresada en el Sistema 'Malvina' del organismo, y que el rodado en el que era transportada –dominios MVJ470 e IQH578– conducido por Jorge Daniel Lauman, proveniente del Puerto de Montevideo, había egresado del Área de Control Integrado burlando el control aduanero. Que posteriormente se logró hacer retornar el rodado de la empresa 'Transporte las Tres Marías S.R.L.' a las instalaciones de la Aduana donde se constató que el chofer, Jorge Daniel Lauman, carecía de carpeta con la documentación aduanera correspondiente a la mercadería trasladada, y que sólo tenía en su poder un ticket de salida de la República Oriental del Uruguay que ostentaba los sellos de la Dirección de Transporte, Aduana y Migraciones de ese país, y los sellos*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

correspondientes a Migraciones y Aduana Argentina. No quedan dudas, ni fue negado en el debate, que los dueños de la mercadería secuestrada eran Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar quienes acompañaron al camionero en el área aduanera del Puente Internacional. Que el hecho no se consumó por la intervención del personal Aduanero, que detectó la maniobra y le solicitó al Chofer que regresara desde Argentina al [Á]*rea de Control Integral".*

A su vez, estimó que "*(E)l procedimiento reseñado se encuentra descrito en detalle en el acta de procedimiento labrada en la oportunidad (cfr. fs. 6) y el acta de inventario de mercaderías (cfr. fs. 23/24) lo que es conteste, en lo sustancial y con los olvidos propios del paso del tiempo, con lo narrado por el imputado Lauman, y lo declarado por el personal Aduanero y los testigos civiles que intervinieron en el procedimiento, al prestar declaración testimonial en audiencia de juicio".*

A continuación, el sentenciante memoró los dichos del agente aduanero Jorge Enrique Covre, quien "*(a)l brindar testimonio en la audiencia explicó de manera coherente y plenamente creíble, que mientras se encontraban trabajando en el resguardo verificador del Puente Internacional General San Martín, el Agente de Transporte Aduanero Luis Álvarez, le avisó que faltaba registrar un tránsito, en el que no había tenido intervención la Aduana. Que si bien eso no era habitual, podía suceder, por lo que le pidió que trate de ubicar al camionero para que no quede para el día siguiente. Sobre este punto también se expidió el aduanero Luis Armando Prat, quien recordó que Covre le comentó que había un camión en tránsito que no había ingresado al sistema de la Aduana llamado 'MALVINA'. Que buscaron el camión y no lo encontraron. Al rato lo llama Covre*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

y le dice que no busque más el camión, que estaba en la ruta y estaba volviendo. Cuando regresó el camión, se acercó y le dijo al camionero que no había hecho los trámites, recibiendo un 'sí' como respuesta. Lauman –el camionero– le manifestó que los dueños de la mercadería lo habían acompañado y le dijeron que lo habían 'despachado' o 'liberado'. Que luego se corroboró que no tenía la carpeta donde se asientan todos los trámites y debe ser presentada en la Aduana, que únicamente tenía el ticket con todos los sellos de los organismos que deben intervenir. Que el camionero Lauman insistía que un tal Juan Carlos, que estaba con un perro le había entregado el ticket. Que luego se llevó el camión al playón para descargar e inventariar la mercadería, y se procedió a la detención de Lauman y KINDSVATER por orden del Juzgado Federal interviniente".

Asimismo, destacó que *"(e)l Agente de Transporte Aduanero Luis Álvarez relató como detectó que faltaba ingresar el trámite en cuestión, del camión manejado por Lauman, que había registrado su dependiente en Uruguay. Explica que le dio aviso a Covre de la situación y llamó a Lauman para que regrese al ACI. El Aduanero Julio Alberto Francisco Luna explicó los trámites que tuvo a su cargo como Jefe de Sección en el sumario que se labró por la maniobra detectada. También declaró el Prefecto Uruguayo quien reconoció su firma en el acta de fojas 6 y expresó que era habitual que realicen procedimientos conjuntos con personal Argentino cuando se detectaba alguna maniobra. Explicó su función y el mecanismo de egreso del Puente, sellando el ticket para controlar que se pasara por los organismos correspondientes".*

Posteriormente, detalló que *"(A) fs. 8/10 y 11/13 se agregaron las actas de detención de Kindsvater y Lauman y a fs.*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

14/15 las órdenes de libertad. A fs. 25/28 obran imágenes fotográficas del camión y de la mercadería, pudiendo apreciarse la cantidad de objetos secuestrados. A fs. 31 se dejó constancia del secuestro de los celulares de Lauman y KINDSVATER”; y que *“(s)egún el aforo practicado por el verificador de Aduana, Sr. Heiler -fs. 42/43-, la mercadería arrojó un valor: en aduana de $195.079,31 -U$D 31.078, 43, tributos $162.229,69 -U$D25.845,10- y valor en plaza $357.309,00 -U$D 56.923,53-.”.*

Dicho ello, el judicante se pronunció sobre la responsabilidad particular de Martín Nicolas Aizaga y Erico Millenar en el suceso reprochado.

Inicialmente, afirmó que *“(Q)uedó debidamente acreditado, y no fue seriamente controvertido por la Defensa, que Aizaga y Millenaar eran los dueños de la mercadería secuestrada, que contrataron el camión conducido por Lauman para su traslado y lo acompañaron en el Puente Internacional aquel 12 de diciembre de 2013 desde la Estación de Servicios Ancap -la Vibora-. Iniciado el procedimiento Erico intentó comunicarse al celular del agente aduanero Juan Carlos Kindsvater”.*

En esa tesitura, estimó sin vacilación *“(q)ue Aizaga y Millenaar se presentaron ante el camionero en el paso fronterizo para controlar la situación, contactarse con el agente aduanero que iba ‘liberar’ la mercadería para poder ingresar a territorio Argentino, sin dejar huellas del tránsito, lo que permitiría descargar la mercadería sin pasar por la aduana de destino”.*

Al mismo tiempo, destacó que *“(E)n su declaración Lauman fue claro al relatar los contactos que mantuvo con los dueños de la mercadería, lo que coincide con los dichos del*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

testigo Fracarolli, quien en un primer momento dijo que iba a trasladar los muebles de MECAFRON. Sobre el contacto con Aizaga, Fracarolli mencionó: 'Que a Aizaga lo conoció en unos cumpleaños de gente en común, que no sabe a qué se dedicaba. Que se lo encontró en Fray Bentos, mientras hacía los trámites para entrar a Uruguay. Que ahí Aizaga le comentó que necesitaba traer mercadería, que le pasó el número de Aguet para que se manejara y arreglara con él, que era el dueño de la empresa. Le mostró el número del dueño que estaba grabado en el camión. Que no volvió con la mercadería porque no entró. Al tiempo se enteró que Lauman tuvo ese problema. Que Aizaga en ningún momento le comentó los trámites en la Aduana. Le dijo que si transportaba la mercadería, se iban a encontrar en un lugar llamado la VÍBORA y que ahí lo iban a acompañar. Que supuestamente iba hasta Tigre la mercadería, que esa información se la dio Aizaga.' Esto último es coincidente con lo dicho por Lauman, y demuestra que los dueños tenían planificado encontrarse con quien trasladara la mercadería en la estación 'La Víbora', antes del puente internacional. Como refirió el testigo Prat, el acompañamiento de los dueños no es algo común, no se requiere su presencia para ningún trámite y si lo que se persigue es proteger la mercadería se contratan empresas de seguridad para la custodia".

Luego, apreció que *"(N)o hay inocencia en el interés por encontrarse con el camionero antes de ingresar a aduana, antes bien responde a la necesidad de interiorizar e instruir a Lauman para que el trámite en el Puente lo iban a coordinar ellos con 'Juan Carlos', para que salga todo bien porque, en teoría, no querían que se retrase más el viaje".*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Asimismo, enfatizó que "*(p)ese a que habían* [argumentado] *estar retrasados, no mostraron apuro. Esperaron un lapso de tiempo importante por un trámite que no tiene mayores demoras, conforme se desprende de los testimonios de Prat que explicó que a las 18.00 horas terminan los trámites de ingreso y no deberían quedar camiones para pasar. Lauman relató que estuvieron tomando mates y conversando en el puente y esperaron alrededor de 3 horas".*

Así, el sentenciante ponderó que "*(S)í Juan Carlos iba a agilizar el trámite no se entiende por qué no lo presentaron y esperaron que después -al llegar- lo agilice; no hay motivos para esperar tomando mates sin presentar la carpeta del lado argentino si lo que se buscaba era no perder tiempo".*

En ese entendimiento, dijo que "*(s)i el motivo de la intervención del aduanero es que el camionero pase con el ticket sellado sin presentar la carpeta en la Aduana Argentina, de modo que la Aduana de destino no tome conocimiento del tránsito y de ese modo la mercadería pueda ser descargada sin pagar tasas, en un lugar diferente al declarado, las cosas adquieren sentido".*

Entonces, explicó que "*(s)e entiende también el por qué de la presencia de los dueños -desde la Víbora- acompañando el camión y la carga en Aduana, hasta el lado argentino. No puede soslayarse que Carlos María Aguet refirió que supuestamente el viaje era de Montevideo a Gilbert".*

De esta manera, adujo que "*(l)os dichos de Lauman se presentan creíbles. Me baso en la impresión que recibió el Tribunal al escucharlo en audiencia, en los dichos de los testigos Álvarez y Pratt, a quienes les pareció sincero y en que su versión se compadece con la prueba introducida en la audiencia".*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981



Por otra parte, refirió que *"(L)as Defensas fracasan en su intento por desacreditar los dichos de Lauman, mediante análisis fragmentados de la prueba, pero sus esfuerzos no logran superar un análisis relacionado e integral".*

Puntualmente, estimó que *"(L)auman desde su primer contacto con el ATA Álvarez afirmó que los trámites estaban finalizados, que un tal Juan Carlos le había entregado el ticket. No solo se lo dijo a Álvarez de forma telefónica mientras estaba en la OIL, sino que se lo mencionó al aduanero Luis Prat cuando regresó al puente internacional. Y lo siguió reiterando en todas sus presentaciones a lo largo del proceso.*

Así las cosas, ponderó que *"(L)a credibilidad de sus dichos se afirma con lo declarado por Álvarez que lo vio: 'como shockeado', en el mismo sentido se expidió Prat, al decir que le creía, que lo vio genuinamente preocupado, que prácticamente su función en el puente es detectar mentirosos y no era el caso de Lauman".*

Por otra parte, sostuvo que *"(R)especto del encuentro en el playón, los dichos de Lauman se compadecen con el informe de Luis Prat, ratificado en el debate, encargado de desgrabar las cámaras de seguridad del Puente, quien expresó: 'Se tomaron videos de lo que se podía ver. Eran dos cámaras, una que tomaba peajes y otra al edificio. Me acuerdo que se aportaron las imágenes, que se veía el paso del camión y la camioneta de Kindsvater y muy a lo lejos se veía el estacionamiento del free shop, la camioneta blanca y ese movimiento, pero no mucho más claro por la definición de las cámaras de ese momento' de Prat y las constancias documentales que ubican a Kindsvater en el turno donde ocurrió el hecho, más las constancias de los horarios de egreso de AIZAGA, MILLENAAR Y LAUMAN por el paso*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

fronterizo -fs. 33/38-, no quedan dudas que los cuatro estuvieron en el Área de Control Integrado en el mismo momento. Todo esto demuestra que Lauman no inventó una historia, sino que relata lo que percibió”.

Además, dijo que *“(L)a coautoría se manifiesta todavía más clara con el llamado de Erico Millenaar desde su celular -fs. 365 Movistar informa que la línea 11.6498.2200 corresponde a COMERCIALIZADORA MECAFRON S.A.- al agente aduanero Juan Carlos Kindsvater. Recordemos que dicha llamada la realizó a las 21.45 -fs. 264-. La Defensa quiso normalizar que los dueños de la mercadería se comuniquen con un agente aduanero en el medio del procedimiento en que se estaba secuestrando el camión con la mercadería querían ingresar al territorio, pero esto no es aceptable”.*

En virtud de lo cual, concluyó que *“(E)stá claro que los dueños de la mercadería no tienen por qué llamar a un agente aduanero, menos al ‘perrero’, sin funciones fiscalizadoras -como mencionaron los testigos- al enterarse que el camión regresó a Aduana, salvo que ese agente aduanero haya participado de la maniobra de contrabando descubierta”.*

Al mismo tiempo, señaló que atento a lo declarado por los testigos durante el debate, *"(n)o hay listas públicas con los teléfonos particulares del personal de Aduana, por lo que el número de ellos lo podían tener quienes los conocían o tenían alguna relación o vínculo. En el caso de Kindsvater y Millenaar es evidente que el contrabando de la mercadería era el vínculo. No hay razón para que el dueño de la mercadería tenga el teléfono del encargado de pasar el perro, si no lo conoce”.*

Por otro lado, al responder el planteo defensista respecto a que el hecho juzgado configuraría un delito

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981



imposible, señaló que *"(L)a maniobra de los tres coimputados tenía altas probabilidades de ser perfeccionada. La maniobra era factible, se detectó no por ser 'burda', como señala la Defensa, sino porque tuvieron la mala suerte que el Agente de Transporte Aduanero que les tocó, ante el cambio de empresa de Transporte, fue Hernán Álvarez, quien según los testigos era muy puntilloso y casi el único en controlar diariamente que los TRAS tengan su ingreso y egreso el mismo día. Sobre esto el testigo Prat dijo: 'Álvarez estaba tranquilo, es muy obsesivo. Por ejemplo lo de controlar los tránsitos no todos los ATA lo hacían'"*.

En virtud de ello, concluyó *"(Q)ue lo reseñado resulta sobradamente suficiente para acreditar la autoría de AIZAGA Y MILLENAAR. Ha quedado debidamente comprobado que los dos tuvieron el dominio del hecho junto con el agente aduanero-que a continuación me referiré-, valiéndose de Jorge Damián Lauman a través de engaños, para intentar pasar la mercadería por el Puente Internacional burlando el control aduanero"*.

Por su parte, respecto a la intervención de Juan Carlos Kindsvater, expresó que *"(d)esde el primer momento Lauman explicó que no realizaban los trámites porque los dueños estaban esperando a un aduanero de nombre Juan Carlos. Luego de esperar, vio que los dueños se reúnen con un tal Juan Carlos en el estacionamiento del FREESHOP, que les entrega el ticket con todos los sellos que luego él presenta para pasar al lado Argentino"*.

Recordó, que *"(N)o solo que lo identificó con el nombre, sino que hizo una descripción de su vestimenta –remera gris– y que estaba con un perro. Al respecto Prat dijo: 'Lauman manifiesta que había hecho los trámites, que los papeles los*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

había llevado la gente de la RANGER. Le digo que no, que estaba en un serio problema. Me repite que Juan Carlos le dio el ticket. Ahí hablé con Luna y me dijo que iba para allá. Yo participé del acta donde se secuestró el camión, la detención de Lauman y Kindsvater. Que se secuestra el camión y la mercadería. Identificó al hombre de la aduana como Juan Carlos y que estaba con un perro y remera gris. Era el único con perro y remera gris, por eso lo identificamos. La aduana nos provee dos tipos de chomba, una blanca y otra azul. Los perreros usan una especial que es gris. Los guías de can.'".

Asimismo, afirmó que *"(T)odos los testigos coincidieron que en el puente trabajan alrededor de 6 o 7 aduaneros por turno, y solamente existe un 'perrero' por turno. La descripción dada por Lauman no dejan dudas que el tal 'Juan Carlos' que esperaban, no era otro que Juan Carlos Kindsvater".*

A su vez, entendió que si bien el nombrado *"(e)n ese momento no tenía funciones de guarda y se encargaba de controlar la mercadería con el can asignado, pero tenía acceso a los sellos del organismo. Sobre las funciones en el Puente el testigo Prat dijo: '¿En este caso quién podría haber puesto el sello? Contesto en potencial, como me preguntaron, lo habría puesto Kindsvater. Él tenía acceso al sello. Está al alcance nuestro, no al alcance del público. En esa época se tenía acceso. En aquel momento Kindsvater era guía de perros, tienen tiempos especiales para los perros. Kindsvater estaba afectado a esa tarea, todavía no le habían dado la función de guarda, que cuando tenes eso pod[é]s firmar documentación de tránsito, todavía no podía firmar porque no tenía los permisos. Si fiscalizaba, pero no firmaba trámites, porque hace poco había sido trasladado desde otro organismo.' A su vez, los distintos testigos (COVRE, PRAT) explicaron que los perreros se manejan*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

de manera bastante autónoma dentro del ACI, pudiendo realizar los controles por decisión propia o a pedido de otro aduanero. Lo que les otorga mayor independencia para moverse libremente por las distintas oficinas".

Agregó que *"(E)s cierto lo planteado por la Defensa, cualquier agente aduanero aquel día en el Puente pudo haber insertado los sellos en el ticket para que Lauman pueda pasar con el camión evitando los controles aduaneros, pero el único que recibió un llamado de los dueños de la mercadería cuando regresó el camión y que es señalado por Lauman como la persona que entregó el ticket es Juan Carlos Kindsvater".*

Por otra parte, entendió que *"(T)ambién la desaparición de la carpeta complica a los encartados, pues el principal interesado en que no aparezca es la persona que selló el ticket sin pasar la documentación por aduana Argentina. Si aparecía la carpeta la maniobra quedaba al descubierto al no tener constancias de la intervención del servicio aduanero argentino".*

Por todo ello, aseveró que *"(h)a quedado debidamente acreditada la participación de Juan Carlos Kindsvater junto con Aizaga y Millenaar, y no hay dudas que por el horario, el lugar y los llamados, los 3 colaboraron con la empresa delictiva con conocimiento del ilícito y con el dominio del hecho, para intentar pasar el camión haciendo desaparecer la carpeta y de esta forma se pretendió burlar el control aduanero".*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento puesto en crisis, se advierte que el razonamiento desarrollado por el sentenciador ponderando la prueba se desarrolló con estricto apego a las leyes de la lógica y la experiencia común, no

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

advirtiéndose que el mismo sea portador de vicios que permitan descalificarlo.

Como vimos, el tribunal *a quo* se valió de un robusto plexo probatorio para arribar a la sentencia de marras. De inicio, se contó con el acta de procedimiento (fs. 6), las actas de detención de Kindsvater y Lauman (fs. 8/10 y 11/13), las órdenes de libertad de los nombrados (fs. 14/15), el acta de inventario de mercaderías (fs. 23/24), las fotografías del camión y de la mercadería secuestrada (fs. 25/28), la constancia del secuestro de los teléfonos celulares de Lauman y Kindsvater (fs. 31) y el aforo practicado sobre la mercadería secuestrada(fs. 42/43).

Estas primigenias actuaciones, a su vez, fueron cimentadas por los testimonios brindados durante el debate por los testigos civiles de actuación y por los agentes de la Aduana que intervinieron en el hecho objeto de juzgamiento.

Inicialmente, en los términos del art. 249 del CPPN, durante el debate oral y público declaró Willington Jhonseck Legelen Barrios, funcionario de la Prefectura Uruguaya, quien reconoció su firma inserta en el acta del procedimiento y se explayó sobre sus tareas en el paso fronterizo.

En los mismos términos procesales, se pronunció Silvio Darío Salvagno, propietario de la empresa de transporte y logística para la que trabajaba el chofer del camión que transportó la mercadería. En su oportunidad, describió, entre otras cosas, el modo en que fue anoticiado de lo aquí juzgado, al mismo tiempo que refirió que llamó al conductor, quien se encontraba en una estación de servicios, para que regresara a la Aduana.

También se contó con los dichos de Cristian Helios Charreun y Carlos María Aguet, propietarios de transportes de

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

carga y Fabián Eduardo Lavini, guarda de la Aduana, a cuyas declaraciones nos habremos de remitir en honor a la brevedad.

A su vez, declaró Claudio Gustavo Fraccarolli, chofer de camiones, quien adujo que, en ese entonces, fue contactado por Aizaga y le dijo que *"si transportaba la mercadería, se iban a encontrar en un lugar llamado la VÍBORA y que de ahí lo iban a acompañar"*; sin embargo, señaló que no realizó el trabajo por problemas en su transporte.

Por otra parte, no puede soslayarse los dichos de Lauman -conductor del camión que transportó la mercadería secuestrada y que resultó absuelto en los presentes actuados- los cuales son coincidentes con las circunstancias que surgen de las testimoniales reseñadas previamente.

Y sobre el valor probatorio de su testimonio, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, entendemos que fue debidamente ponderado en la previa instancia, es decir, sin desconocer los términos procesales en los que declaró y de manera conglobal con el plexo probatorio de autos que, como vemos, resulta cuantioso y de entidad suficiente para concluir en el temperamento impugnado.

A su vez, no advertimos una variación de sus dichos en sus declaraciones, por el contrario, estimamos que, en esencia, se mantuvieron incólumes, tanto durante la instrucción como en el debate (cfr. sus respectivas declaraciones efectuadas en los presentes actuados).

Retomando el plexo probatorio valorado en la sentencia de marras, como vimos, se destacó lo manifestado por el agente aduanero Jorge Enrique Covre, quien dio cuenta de las circunstancias en las que advirtió la maniobra ilícita finalmente frustrada.

En particular, el nombrado recordó que mientras se encontraban trabajando en el resguardo verificador del Puente Internacional General San Martín, el agente de transporte aduanero Luis Álvarez, le avisó que faltaba registrar un tránsito, en el que no había tenido intervención la Aduana. Además, refirió que, si bien dicha circunstancia no era habitual, podía suceder, por lo que le pidió que trate de ubicar al conductor para que no quede para el día siguiente.

Por su parte, Hernán Luis Álvarez fue conteste con lo declarado por Covre, en tanto señaló que le dio aviso de la situación al nombrado y que llamó al conductor del vehículo en cuestión para que regresara al ACI. Al mismo tiempo, se explayó sobre las circunstancias posteriores a la detección de la mercadería.

También, en consonancia con las testimoniales brindadas por Covre y Alvárez, declaró Luis Armando Prat, funcionario de la Aduana, quien memoró que Covre le comentó que había un camión en tránsito que no había ingresado al sistema "Malvina" de la Aduana.

A la par, aseveró que procedieron a buscarlo y no lo encontraron y que al rato lo llamó Covre y le dijo que deje de buscarlo, que estaba volviendo a la Aduana. También, detalló que una vez arribado el transporte le dijo a su conductor que no había hecho los trámites, recibiendo un "sí" como respuesta. A su vez, dijo que el chofer le manifestó que los dueños de la mercadería lo habían acompañado y le dijeron que lo habían "despachado" o "liberado". Explicó que el chofer que no tenía la carpeta donde se asientan todos los trámites y debe ser presentada en la Aduana, que únicamente tenía el ticket con todos los sellos de los organismos que deben intervenir. Al mismo tiempo, adujo que el conductor insistía que un tal Juan

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Carlos, sobre quien describió su vestimenta y que estaba acompañado con un perro, le había entregado el ticket. Finalmente, agregó que se llevó el camión al playón para descargar e inventariar la mercadería y que en esas circunstancias se procedió a la detención del conductor y de Kindsvater.

Finalmente, se contó con la explicación del Aduanero Julio Alberto Francisco Luna, quien dio cuenta de los trámites que tuvo a su cargo como jefe de sección en el sumario que se labró a partir de la maniobra detectada.

Así las cosas, tal como consideró el sentenciante, la presencia del conductor del camión Lauman y del funcionario aduanero Kindsvater no se encuentra controvertida, en tanto surge de las actuaciones de la prevención, de los registros fílmicos (fs. 112/113), la documentación aduanera acollarada a la presente causa (fs. 34/41) y los testimonios previamente aludidos.

Tampoco surgen dudas de la concurrencia de Aizaga y Millenaar a la ACI, ni tampoco que la mercadería era de su propiedad, ello a partir de los testimonios recabados en autos y los informes migratorios obrantes a fs. 34/41 y 332/339.

De igual modo, se pudo acreditar que los nombrados acompañaron el traslado de la mercadería desde la estación de servicios Ancap -la Vibora- hasta el puente internacional el día del hecho.

Ello, en virtud de lo relatado por el chofer Lauman y por el testimonio de Fracarolli, quien como vimos previamente, recordó que Aizaga le había dicho que si transportaba la mercadería se iban a encontrar en un lugar llamado la Víbora y que ahí lo iban a acompañar.

Por otra parte, luce conducente el razonamiento del tribunal *a quo* respecto a que Aizaga y Millenaar acompañaron la mercadería para garantizar el éxito de la maniobra endilgada, es decir, como parte de sus tareas en el contrabando desbaratado.

Tal como infirió el judicante, si lo que se procuraba con esperar al tal "Juan Carlos" era agilizar el trámite aduanero, no se entiende por qué no lo comenzaron y, en su lugar, esperaron un considerable tiempo a que llegara el nombrado.

En efecto, la única explicación razonable es la arribada por el sentenciante, es decir, que se requería esperarlo para que, con su connivencia pasar la mercadería sin presentar la documentación correspondiente en la Aduana y no pagar las tasas correspondientes.

A su vez, la defensa oficial puso en crisis la valoración del *a quo* en relación al llamado de Millenaar (cfr. fs. 365) a Kindsvater (cfr. fs. 264) y desarrolló una hipótesis alternativa a la considerada en la sentencia, respecto al motivo del llamado.

Sin embargo, en sintonía con lo entendido por el juzgador, resulta cuanto menos sugestivo que el dueño de la mercadería se comunique con un guía de can aduanero -sin funciones fiscalizadoras-, en el medio del procedimiento que derivó en su secuestro, por lo su versión carece de sustento.

En otro andarivel, la defensa de Kindsvater se agravió de la ausencia de registros fílmicos que den cuenta de su presencia o de una situación de diálogo con los consortes, sin embargo, no puede soslayarse el ya aludido testimonio de Prat, quien remarcó que "*(s)e tomaron videos de lo que se podía ver. Eran dos cámaras, una que tomaba peajes y otra al edificio. Me*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

acuerdo que se aportaron las imágenes, que se veía el paso del camión y la camioneta de Kindsvater y muy a lo lejos se veía el estacionamiento del free shop, la camioneta blanca y ese movimiento, pero no mucho más claro por la definición de las cámaras de ese momento"; extremos a los que se aúna a la declaración de Lauman que dio cuenta de dicha reunión. En virtud de ello, tal como estimó el sentenciante, se encuentra probada y su cometido fue desplegar la maniobra ilícita frustrada.

En consecuencia, no serán de recibo los cuestionamientos de la defensa de Kindsvater, respecto a la valoración de los testimonios de Lauman, pues como se dijo previamente, los mismos fueron analizados a la luz de sus particularidades y del restante plexo probatorio analizado.

En efecto, no asiste razón al planteo relativo a una variación de la versión brindada por Lauman, pues desde el inicio arguyó que no comenzó con los trámites aduaneros porque los dueños estaban esperando a un agente de nombre Juan Carlos. Agregó que luego de esperar, vio que los dueños se reunieron con un tal Juan Carlos en el estacionamiento del *free shop* y que les entregó el ticket con todos los sellos. Asimismo, se advierte que su descripción por nombre, vestimenta y función en la ACI, fue elocuente y tuvo su correspondencia con lo declarado por los restantes testimonios, como ser el de Prat, sin que las objeciones esgrimidas por su defensa logren desacreditar sus dichos.

Por último, respecto a la controversia ensayada por la defensa de Kindsvater sobre el trámite y carga en el sistema de la Aduana, la explicación de los agentes al declarar en el juicio y demás prueba documental acollarada a autos, descartan

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

cualquier atisbo de duda sobre la vulneración al debido control aduanero.

Por lo tanto, los agravios de su defensa respecto a la orfandad probatoria del decisorio impugnado carecen de sustento y no logran rebatir los sólidos argumentos desarrollados por el magistrado del juicio.

En definitiva, el sentenciante fundó su temperamento tras desarrollar el rol que le cupo a cada uno de los encausados, ello de manera pormenorizada a la luz de las sendas pruebas que así lo sustentaron.

Tales extremos, demuestran que se arribó a un temperamento condenatorio a partir de numerosa prueba y no "principalmente" de las alusiones efectuadas por el conductor del camión Lauman, tal como infieren las defensas.

El plexo probatorio detallado *ut supra* da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se detectó la maniobra ilícita investigada y la responsabilidad que les cupo a los encausados, sin que las defensas en sus esforzados planteos puedan controvertir el temperamento adoptado por el tribunal a quo.

En virtud de ello, concluimos que la resolución impugnada constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario que exige una sentencia condenatoria, sin que el recurrente haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:509; 303:888 y 327:3913, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie tanto la intervención y responsabilidad penal de Kindsvater,

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Aizaga y Millenaar en los hechos como el grado de participación asignado, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

4) Sobre la subsunción legal.

A los fines de dar una acabada respuesta a los agravios defensistas, haremos algunas consideraciones al respecto.

Así, de manera prologal, es pertinente señalar que, al momento de tipificar las conductas que se tuvieron por acreditadas a lo largo del debate, el tribunal de juicio señaló lo siguiente:

"(E)l hecho por el cual se acreditó la coautoría de Martín Nicolás Aizaga, Erico Millenaar y Juan Carlos Kindsvater encuadra en la figura de Tentativa de Contrabando de Importación agravado por la intervención de tres o más personas y por la participación de un empleado del servicio aduanero,

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

previsto y reprimido por los arts. arts. 863, 865 inc. "a" y "c", y 871 del Código Aduanero.

En orden al tipo subjetivo, debe ponderarse que los tres tenían conocimientos de las normas aduaneras -Aizaga y Millenaar por ser importadores y Kindsvater por su trabajo como aduanero- y que intencionalmente intentaron ingresar las mercaderías con el ardid relatado para evitar el control aduanero en la aduana de destino. El delito no se consumó por la oportuna intervención de los agentes aduaneros y la colaboración del camionero engañado, que regresó al Puente Internacional y facilitó el secuestro de la mercadería. Yerra la querella al considerar consumado el delito, pues el camión no salió de la ruta asignada para la mercadería en tránsito.-

En lo referente al agravante por la cantidad de sujetos intervinientes y la participación de un empleado de la aduana en el ilícito, es indudable que actuaron al menos tres personas, que participaron en la maniobra con conocimiento de lo que transportaba Lauman y que uno de ellos era agente aduanero. Estas dos circunstancias acreditadas, configuran la razón de las agravantes, esto es, el mayor peligro para el bien jurídico protegido".

De la lectura del razonamiento desarrollado por el juzgador para tipificar penalmente las conductas que integran la plataforma fáctica, es dable adelantar que el mismo luce ajustado a derecho, esto es, que el magistrado a cargo del debate ha efectuado una acertada selección de las figuras penales que describen el accionar desplegado por los acusados.

Desde la perspectiva apuntada, los cuestionamientos de la defensa particular respecto a una atipicidad de la conducta investigada, luce huérfano de sustento y por tal virtud, debe ser rechazado.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

En efecto, el desarrollo de la engañosa maniobra aquí analizada, cuyo designio fue burlar el control aduanero, cumple –por las razones explicitadas- los requisitos típicos de la figura seleccionada por el juzgador.

En orden a esta última cuestión, retoma vocación aplicativa el reciente fallo del más Alto Tribunal en autos "Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario" ya citado, donde se señaló que "*(p)ara la configuración del delito de contrabando resulta irrelevante que la mercadería logre o no ser retenida por la Aduana. Ello así, toda vez que el bien jurídico protegido por esta figura no consiste en la integridad de la renta aduanera, sino el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (cfr. art. 863 del Código Aduanero). Así, el delito se perfecciona en cuanto se dificulta el adecuado ejercicio de ese control, sin que resulte necesaria la concurrencia de un perjuicio fiscal*".

Para finalizar, el análisis del pasaje del pronunciamiento dedicado a la calificación legal de las conductas juzgadas, es menester destacar que se aprecia correcta la caracterización de la intervención de cada imputado en la categoría de coautor, en tanto cada uno de quienes tomaron parte en los hechos de contrabando –conforme al reparto de tareas ya reseñado en párrafos anteriores- tuvieron un papel esencial y significativo en la ejecución de las conductas, es decir, el aporte de cada uno fue indispensable para que la engañosa maniobra investigada se lleve a cabo.

En función de todo lo expuesto, se concluye que la tipificación de los hechos que integran la plataforma fáctica definida en la anterior instancia luce ajustada a derecho y a

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

salvo del embate casatorio que le dirige la defensa particular, quien ha cuestionado su configuración con sustento en una mera y comprensible discrepancia con el juzgador, pero sin lograr demostrar que se verifique una errónea aplicación de la ley sustantiva que permita viabilizar sus reclamos, los cuales por tal virtud habrán de ser rechazados.

5) Sobre la respuesta punitiva.

a. Los recursos del representante del Ministerio Público Fiscal y de la querella AFIP-DGA (actual ARCA), se afincan en torno a la errónea aplicación del art. 26 CP.

Al respecto, habremos de adelantar que tendrán favorable acogida, atento a que se advierte una errónea aplicación de la ley sustantiva, en el caso del artículo 26 del Código Penal de la Nación, al imponer a los encausados una pena de cuatro años de prisión de ejecución condicional.

Nuevamente habremos de memorar la doctrina establecida por la CSJN en la ya mencionada causa "Agüero" (Fallos: 347:1137), ocasión en la que, a pedido del Ministerio Público Fiscal, descalificó como acto jurisdiccional válido una sentencia que había dispuesto la ejecución condicional de una pena superior a tres años sin un planteo de inconstitucionalidad del art. 26 del CP.

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal explicó que *"(e)l principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros). La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488, entre otros). En este sentido, [...] cuando*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501) [...]".

Por consiguiente, en el caso de autos, entendemos que atento a las circunstancias de autos, dicha doctrina se impone en el caso.

Recordemos, que el tribunal *a quo* dispuso dejar en suspenso el cumplimiento de las sanciones impuestas con cita fallos de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en los *"que ante el paso considerable de tiempo entre el hecho y la condena, de personas que estaban en libertad provisoria, resolvió en el sentido peticionado por la defensa".*

Así, destacó que *"(e)n la presente causa, entre la comisión del hecho y la sentencia condenatoria pasaron más de diez años, lapso de tiempo en el que los imputados criaron a sus hijos –algunos al día de hoy mayores de edad que mantienen y mantuvieron con el fruto de su trabajo. Las circunstancias de vida de los tres acusados son diferentes a las de hace diez años. Desde el año 2013 los nombrados mantienen una conducta conforme derecho. Además se encuentran integrados socialmente y, como dije, no volvieron a verse involucrados en delitos, ni siquiera registraron infracciones aduaneras.*

Entonces, aunque considero que la acción penal se mantiene subsistente, soy de la opinión que la prescripción no debe ser la única consecuencia del paso del tiempo en el proceso penal. En casos como el analizado el considerable lapso

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

transcurrido desde la comisión del hecho impacta en la pena y debe ponderarse, junto a las circunstancias personales actuales, al momento de elegir la modalidad de la sanción.

En este marco considero irrazonable imponer una pena de cumplimiento efectivo, ya que ello atentaría contra las finalidades de la pena, provocaría efectos negativos en los entornos familiares y no aportaría ningún efecto positivo, ni social, ni institucional, ni individual, por lo que se dejará en suspenso el cumplimiento de las sanciones".

Ahora bien, tal como surge de lo reseñado, las valoraciones efectuadas por el sentenciante exceden el marco de lo establecido por el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

En efecto, las circunstancias esgrimidas en relación a la duración del proceso y las condiciones personales de los inculpados no gravitan en la determinación de la modalidad condicional de la ejecución de la pena.

Por lo tanto, convalidar el decisorio del judicante implicaría ir en contra de lo reglado por la normativa anteriormente señalada que se encuentra vigente (art. 26 CP), sin fundamento alguno -es decir, sin existir excepción legal aplicable ni declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto-; circunstancia que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencias por desoír el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados y apartarse -prescindiendo de lo estipulado por el legislador- de la solución legal aplicable al caso (cfr. Fallos: 347:1137).

A su vez, ya hemos tenido oportunidad de pronunciamos sobre la doctrina emanada del fallo "Agüero", ver en lo pertinente y aplicable, causa CFP 10188/2011/TO1/CFC1 "BONILLA

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

CAZALI, Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. 631/25 rta. 17/06/25.

Así las cosas, los planteos relativos a la inobservancia del art. 26 del CP impetrados por los acusadores, obtendrán favorable recibimiento.

b. i. Resta pronunciarnos, en relación a la invocada omisión del tribunal *a quo* de abordar el planteo efectuado en soledad por la querella AFIP-DGA (actual ARCA), relativo a la actualización de los embargos dispuestos sobre los acusados.

Conforme surge de los presentes actuados, la querella en su alegato solicitó que *"(s)e condene a los imputados al pago de las costas del proceso, en forma solidaria, conforme ordena el art. 11 de la ley 27423 (Ley de Honorarios Profesionales ante la Justicia Federal). Advirtiendo la nimiedad del monto de los embargos ordenados en el auto de procesamiento, solicita se eleven sustancialmente los mismos".*

En su pieza impugnativa, refirió que dicha *"(s)ituación es sumamente agraviante a cuanto los embargos deberían ser de mínimo montos que garanticen el efectivo cobro de la multa impuesta por el art. 876 inc. C); que su imposición es facultad exclusiva y excluyente de la Dirección General de Aduanas (art. 1026 inc. B)"*.

Y agregó que *"(e)sta cuestión ha sido directamente dejado de lado por el TOFCU. Es que los embargos son la forma que tienen los litigantes de garantizarse el cumplimiento de las costas del proceso (art. 533 del CPPN)"*; para concluir que *"(e)n este punto, la sentencia resulta arbitraria por omitir resolver una cuestión debidamente planteada"*.

ii. Inicialmente, es dable recordar que en el ámbito de los delitos aduaneros rige el denominado sistema de doble

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

jurisdicción en el que, verificado el ilícito, la judicatura ostenta la facultad de imponer algunas penas -entre ellas, la pena privativa de la libertad- mientras que a la autoridad aduanera se le reserva la potestad de aplicar algunas otras.

Ahora bien, la ejecución del mencionado sistema generó dificultades interpretativas que fueron zanjadas definitivamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- en su precedente "De la Rosa Vallejos" (Fallos: 305:246, rto. el 10 de marzo de 1983) en el cual estableció que "*(l)a atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación [...] no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracciones aduaneras, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal*".

En ese entendimiento, el máximo Tribunal sostuvo que la competencia de la Aduana no consiste en "*(e)l juzgamiento sobre la materialidad del ilícito y la individualización de sus responsables*" sino que dicha competencia radica en "*(d)ejar abierta la posibilidad de que la incriminación de un mismo hecho -el contrabando o sus tipos subordinados- no se agote con la condenación en sede penal, sino que además sea pasible de las sanciones accesorias para cuya aplicación se faculta a la Aduana*".

Además, señaló que "*(l)a sanción del Código Aduanero -ley 22.415- de cuyo plexo normativo cabe concluir que el art. 876 mantiene la accesoriedad de las sanciones a la pena privativa de la libertad [...] es congruente con la afirmación del Tribunal de que la jurisdicción otorgada a la administración por las normas en examen, no es para el juzgamiento de infracciones aduaneras, sino para la aplicación*

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

de ciertas consecuencias accesorias a la condena por delito del derecho penal".

En ese orden, y como consecuencia del precedente reseñado, se ha concluido que "*(U)na vez resuelta -en sede penal- la efectiva comisión del delito e impuestas las penas que le corresponde llevar adelante al tribunal penal, le compete al administrador de la Aduana interviniente aplicar otras penalidades, tales como el comiso del medio de transporte empleado para perpetrarlo y el de la mercadería irregularmente introducida*" (BORINSKY, Mariano Hernán y TURANO, Pablo Nicolás, "El delito de contrabando", p. 353, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017).

En la actualidad, dicha distinción sancionatoria surge del artículo 1026 de la Ley 22415 -Código Aduanero- que en su inciso "a" dispone que las causas seguidas por delitos aduaneros tramitarán en "*(s)ede judicial, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas privativas de la libertad y las previstas en los artículos 868, 869 y 876, apartado 1, en sus incisos d), e), h) e i), así como también en el f) exclusivamente en cuanto se refiere a las fuerzas de seguridad*".

Por su parte, en su inciso "b", el mentado artículo dispone que dichas actuaciones deben sustanciarse "*(a)nte el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas previstas en el artículos 876, apartado 1, en sus incisos a), b), c) y g), así como también en el f) excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad*".

Como se vio, la potestad sancionatoria otorgada a la Aduana queda supeditada a una decisión judicial previa que

declare la existencia de un delito aduanero; extremo ese último que, de corresponder, habilita la imposición de las penas previstas en los incs. “a”, “b”, “c”, “g” y “f” del art. 876 del Código Aduanero (conf. art. 1026, inciso “b”, del mismo texto legal).

iii. Ahora bien, si bien el planteo invoca el art. 1026 del CA, entendemos que luce carente de fundamentación al erigirse de manera genérica y sin sustento en las concretas circunstancias de autos.

En efecto, en los extremos señalados por el impugnante, no se advierte cuál es el perjuicio actual, a pesar de su invocación, ni tampoco un análisis de su petición ceñido al caso de autos, es decir, sobre cada uno de los encausados.

Por lo tanto, entendemos que, en virtud de la etapa procesal en la que trasunta la causa y que no se advierte ni la parte alega cómo ello gravita en la actualidad en el caso, deviene improcedente, por lo que se impone su rechazo.

c. Por último, la defensa de Kindsvater en su pieza impugnativa solicitó la restitución del *"(t)eléfono celular marca LG con funda de silicona, con batería y Chip N° 8954341120352279106 6 de la empresa Personal, tarjeta de memoria Micro SD de 2GB, el que deberá ser restituido al mismo, ya que no se configura el tipo penal endilgado por S.S.”*. Sin embargo, atento a la suerte de su recurso en virtud de los argumentos desarrollados profusamente en los acápites precedentes, y que, no se advierten motivos ni la parte invoca razones por la cual proceder de conformidad a lo solicitado, su pretensión carece de sustento y se impone su rechazo.

III. En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente voto proponemos al acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Carlos

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Kindsvater, Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN); II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y al deducido por la querella AFIP-DGA (actual ARCA), este último parcialmente; ANULAR la sentencia impugnada en lo atinente a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a Juan Carlos Kindsvater, Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 456, 471, 530 y ccds. del CPPN); III. Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Liminarmente cabe señalar que los recursos interpuestos son admisibles. Es que de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los planteos encuadran en los motivos previstos en el artículo 456 del C.P.P.N., la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 de dicho cuerpo normativo, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 459 *ibidem*) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales del art. 463 del digesto normativo citado.

En este sentido, cobra aplicación la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente por las partes y,

además, no implicarán una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Previo a examinar los agravios invocados por las partes, cabe indicar que el tribunal de la instancia previa brindó fundamentos atendibles y suficientes para descartar las críticas vinculadas con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que la defensa no ha logrado superar ante esta instancia. En esa línea habré de coincidir con los fundamentos expuestos por el colega que lidera la deliberación y adhiero a su propuesta de rechazar ese agravio traído por la defensa oficial.

En efecto, el a quo memoró los parámetros fijados por la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de los que no advirtió en el caso afectación a las garantías invocadas.

En punto al plazo razonable tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas Nro. CCC 14888/2007/2/CFC1, *Tocci, César Jesús s/recurso de casación*, reg. Nro. 1620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017; FRE 91000354/1997/TO1/CFC1, *Bustos, Francisco Rosa y otros s/recurso de casación*, reg. Nro. 1200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara; y FSM 2726/2012/TO1/3/1/CFC1, *Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/recurso de casación*, reg. Nro. 122/22, de la Sala II; causa FPA 33000224/2013/TO1/15/CFC1, "Hofstatter, Marcelo Omar s/ recurso de casación", reg. N° 24/25, rta el 20 de febrero de 2025, de la Sala I, entre otras.

Allí recordé que es, en efecto, incontrovertible -por imperativo constitucional y convencional de los arts. 18 de la CN, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como de su parte lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mattei* (Fallos: 272:188), luego reafirmado en *Amadeo de Roth* (Fallos: 323:982); *Barra* (Fallos: 327:327); *Egea* (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 *Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771* -causa Nro. 7621-, del 7 de agosto de 2007; *Podestá* (Fallos: 329:445); *Acerbo* (Fallos: 330:3640); y *Cuatrín* (Fallos: 331:600), entre otros, esta garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal. En los precedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que el concepto de "plazo razonable" es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora.

También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irrogue al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, los que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

Entonces, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no sólo implica el análisis abstracto del tiempo transcurrido en la sustanciación del proceso, sino que también requiere del estudio de otras circunstancias tales como la complejidad del hecho investigado, la actitud asumida por el recurrente y la actuación desplegada por las autoridades competentes.

En el caso se advierte que desde que se inició la causa en el 2013 hasta que se arribó a la sentencia emitida en el 2024, el trámite de las actuaciones avanzó con algunas dilaciones como lo fue la demora en resolver la situación procesal de los imputados y de conformidad con los tiempos que insume la resolución de diversas cuestiones planteadas. Sin perjuicio de ello, las particularidades y complejidad de los hechos investigados en autos, aunado a la participación en el suceso de cuatro imputados, uno de los involucrados era funcionario público, que implicó que se deba recabar información y pruebas de diversa índole, testigos que fueron traídos desde la República Oriental del Uruguay, para la correcta investigación y dilucidación de los sucesos. A su vez, el proceso se dilató por las suspensiones de las audiencias de debate a pedido de las asistencias técnicas, y por las medidas de instrucción suplementaria peticionada por la defensa, lo que demuestra que el trámite tuvo un grado de complejidad.

Así pues, el tiempo que demandaron las actuaciones -aunque prolongado- no parece desproporcionado si se repara en la complejidad de la maniobra investigada y la pluralidad de imputados que fueron traídos al proceso oportunamente. Si bien advierto cierta demora injustificada, no fue producto de conductas indebidas de los funcionarios estatales ni

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

consecuencia de una paralización absurda del trámite, que permita calificar el tiempo transcurrido como irrazonable.

Asimismo, el *a quo* hizo notar el impacto de la cuarentena decretada en el año 2020 con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, y por la cual le dio prioridad a las causas con personas privadas de la libertad.

La fiscal de juicio sobre el punto, entendió que debía rechazarse el alegato defensista, por entender que se cumplieron los plazos procesales de acuerdo al código, que resultaba extemporáneo el pedido, y que ninguna de las defensas lo introdujo durante el proceso. De igual manera, descartó la prescripción del hecho imputado por la existencia de un funcionario público en la maniobra.

Por su parte, en igual línea, reviste relevancia lo manifestado por el representante de la vindicta pública ante estos Estrados en cuanto afirmó que según los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, corresponde que sea rechazado.

En consecuencia, el presente agravio debe ser rechazado.

III. Zanjada esa cuestión, y en torno a la alegada errónea valoración de la prueba traída por las defensas, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expresadas por el distinguido colega Diego G. Barroetaveña, a las que me remito en razón de brevedad, en punto a la materialidad del hecho, la responsabilidad y la calificación legal escogida por el tribunal de juicio –contrabando de importación de mercaderías agravado por el número de intervinientes y por la participación de un empleado del servicio aduanero- resulta ajustada conforme a la autoría y participación, en la cual cada

#39101989#483717629#20251209114757981

uno de los imputados hizo su aporte de acuerdo a la división funcional de tareas preordenadas a los fines propuestos respecto del delito investigado.

A la luz de lo expuesto en la sentencia, no se advierten vicios de logicidad, inconsistencias ni contradicciones en las premisas desarrolladas por la misma, ni en la valoración de la prueba o en las conclusiones a las que se arribó. El razonamiento adoptado se presenta como coherente, fundado y exento de arbitrariedad, resultando plenamente idóneo para sostener, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, la calidad de autores atribuida a los imputados en relación con los hechos que motivaron su condena.

Asimismo corresponde agregar que conforme a lo hasta aquí analizado, tampoco resulta aplicable en el caso el principio *in dubio pro reo*, tal como lo pretende la defensa, por cuanto ello supone un desajuste con el cuadro probatorio reunido en autos, que fue debidamente analizado por el a quo.

Lejos de presentarse una duda razonable que justifique su absolución, las constancias del expediente evidencian una intervención directa, consciente y voluntaria, descartando así cualquier hipótesis alternativa que pudiera favorecer a los encausados.

La correcta ponderación del material probatorio efectuada en el pronunciamiento del a quo se ajustó a las reglas hermenéuticas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN) y desvirtúa las impugnaciones de los recurrentes. Ello es así pues, los imputados tenían bastos conocimientos acerca de las normas aduaneras, que intentaron ingresar al país la mercadería de manera clandestina, sin control aduanero, que finalmente quedó en grado de conato –por no haber salido de la zona de mercadería en tránsito-, por la

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

intervención de los funcionarios aduaneros y la colaboración prestada por el camionero que trasladaba la carga a las autoridades aduaneras.

En efecto, la crítica en general que formula la defensa trasunta una mera discrepancia acerca de la interpretación de la normativa aplicable, que, de su parte, el sentenciante evaluó correctamente, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.

IV. En torno a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 865, 871 y 872 de la ley 22.415 incoados por la defensa estatal, en que el mínimo de la escala penal de cuatro años de prisión resulta irrazonable y desproporcionado, a la vez que la conducta atribuida fue en grado de tentativa al mismo tiempo que se convalidó la equiparación punitiva del art. 872 del CA, entre delito tentado y consumado, tampoco pueden ser atendidos favorablemente.

En efecto, conviene recordar una vez más, que conforme la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad plena, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que sólo puede ser dictado cuando "la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración resulta por ese motivo procedente cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías

de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Sentado lo expuesto, y precisamente sobre la constitucionalidad de la norma referida, este tribunal con integración parcialmente diversa, ya se ha expedido en las presentes actuaciones con motivo de la tramitación del legajo FSM 770/2013/TO1/4/CFC2, reg. 1135/20, rta. el 1/9/20, en la que se confirmó su validez, al declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos y los respectivos recursos extraordinarios federales (conf. FSM 770/2013/TO1/4/1, reg. 1607/20, rta. el 18/11/20).

En virtud de lo expuesto, el agravio de la defensa tendiente a obtener una perforación del mínimo legal, no sólo desatiende lo resuelto en estas actuaciones sino que además insiste en interponer un planteo que implica hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes, de los que deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales. En otros términos, cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo. Proceder del modo en que lo pide la defensa implicaría, además, considerar a esos indicadores legales como meramente enunciativos y no estatutarios, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad (cfr. mi voto en causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1, *Vázquez, César y otros s/ recurso de casación*, registro nro. 204/21 de esta Sala, rta. el 4 de marzo de 2021).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

Frente a análogos planteos de inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero y de la pena establecida para la tentativa de contrabando, me expedí, entre otras, en las causas, FMP 91014014/2010/TO1/4/CFC1, *Rodríguez Zamora, Jesualdo Adolfo y Villalba Martínez, María Gloria s/ recurso de casación*, reg. n° 866/17 de esta Sala, rta. el 6 de julio de 2017; y, FSA 4536/2016/TO1/4/CFC1. Sostuve allí que la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando, finca en la modalidad de ejecución de esa empresa delictiva. Pues, en los casos más usuales, no permite una clara diferenciación entre el delito tentado y el consumado, como ocurre en la mayoría de los restantes tipos penales. La doctrina, en igual sentido, afirma que "[…] *se recepta el criterio contenido en el art. 190 de la Ley de Aduana, conforme a la reforma introducida por la ley 21.898* […] *la especialidad de la materia aduanera admite una regulación propia* […] *De tal manera, a nuestro entender es válido, pues, y no viciado de inconstitucionalidad, el apartamiento de la regla de menor punibilidad que establece el art. 44 de Cód. Penal, por razones de orden práctico propias de la actividad aduanera*" (confr. H.G. Vidal Albarracín, *Delitos Aduaneros*, Ed. Mave, Bs. As., 2004, págs. 260/271).

En este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema, en las causas *Senseve Aguilera, Freddy Peinado Hinojosa, Freddy*, S. 40 XXI, del 23 de marzo de 1987 (Fallos: 310:495), en criterio corroborado *en la causa Branchessi, Lidia Susana y otra s/ causa n° 6979*, B. 984. XLIII, del 23 de marzo de 2010.

De conformidad con los mencionados precedentes, y atento que en la especie, el impugnante se limitó a formular genéricas referencias a los principios constitucionales de

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

culpabilidad, igualdad, razonabilidad, lesividad y proporcionalidad de las penas, sin demostrar la contradicción del art. 872 del código aduanero con las disposiciones de la Constitución Nacional, no hallo mérito para que la pretensión de la defensa pueda recibir favorable acogida.

En efecto, la defensa oficial se han ceñido a formular genéricas referencias a los principios constitucionales de culpabilidad, igualdad, razonabilidad, lesividad y proporcionalidad de las penas, sin demostrar la contradicción de la citada norma del código aduanero con las disposiciones de la Constitución Nacional, circunstancia que sella la improcedencia de los mismos.

Con estas breves consideraciones, y por las demás reflexiones efectuadas por el distinguido colega que me precede en la votación, a las que reenvío a fin de evitar innecesarias reiteraciones, adhiero a la solución que propone.

V. En lo concerniente a la mensuración de la pena impuesta a los imputados, discutida por la defensa oficial, resulta aplicable lo tantas veces dicho en cuanto a que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales salvo en aquellos casos en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, supuesto que no se vislumbra en autos.

Controlada la fundamentación de la pena recurrida, se advierte, que se ha efectuado un examen pormenorizado de las circunstancias agravantes y atenuantes, que operan en la elección del monto sancionatorio que, por ende, resulta acertado.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

Parámetros que permiten concluir en el ajuste de la sanción seleccionada, sin que puedan ser viables los cuestionamientos de arbitrariedad.

En torno al principio de proporcionalidad vale decir que se requiere, por un lado que la pena sea proporcionada al delito y, por otro, que su medida se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social), y de ahí su ajuste en el caso (cfr. Mir Puig Santiago, Derecho Penal, Parte General, 7° Edición, Barcelona 2006, pág. 137).

Inclusive, el *quantum* punitivo impuesto se halla por debajo del requerido por la vindicta pública que había solicitado respecto de Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar, la pena de 5 años y 6 meses de prisión y para Juan Carlos Kindsvater, la pena agravada por ser funcionario público de 6 años de prisión.

Además, la parte tampoco ha demostrado arbitrariedad en su argumentación, pues las mensuraciones de las penas impuestas a los enjuiciados se exhiben adecuadamente fundadas, en tanto no se apartó del mínimo previsto para el delito en especie, atendiendo a la extendida duración del proceso, con una diferenciación en la duración de las reglas de conducta.

A tal fin se evaluó la extensión del daño ocasionado al Estado, la formación profesional de los encausados. Respecto de Aizaga y Millenaar hizo mérito de su buena posición económica y social, y la utilización del chofer de camiones con las consecuencias laborales y personales que lo perjudicaron. En relación a Kindsvater, "la confianza quebrada al Estado que ha(cía) apenas 45 días lo había contratado como planta permanente para justamente controlar el ingreso de mercaderías a la Argentina. También la forma de comisión del hecho, que

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

incluyó un uso fraudulento de un sello que compartía con sus compañeros de turno"; y como atenuantes se destacaron la carencia de antecedentes penales así como tampoco infracciones aduaneras. A su vez, tuvo en cuenta la incidencia que la sentencia tendrá en el plan de vida, las condiciones personales dado que se encuentran insertos en la sociedad, conviviendo con sus familias y trabajando en sus respectivas profesiones, como también la conducta procesal y la extensión del proceso que lo transitaron en libertad y que se presentaron cuando fueron requeridos, todo ello conforme los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

De otra parte, en el plano de la gravedad del hecho, consideró como atenuante que el aforo es menor a AR $500.000 pesos y se trató de un delito tentado.

Por lo demás, en lo que respecta al gravamen de la parte querellante (actual ARCA), relativo a la omisión del tribunal de actualizar los embargos dispuestos, adhiero a la conclusión del voto que me precede.

VI. Finalmente, en punto a la modalidad de cumplimiento condicional de la condena a cuatros años de prisión que les fuera impuesta a los acusados, venida como motivo de agravio por la parte querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal en sus recursos, resultará viable por las razones que expondré.

He de coincidir con el voto que lidera la de liberación en cuanto a que una vez acreditada la responsabilidad penal de los acusados, determinado su grado de participación en los sucesos delictivos y verificada la razonabilidad del *quantum* de la sanción impuesta, resulta evidente la procedencia del planteo formulado por los acusadores en relación con la modalidad de su cumplimiento -

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39101989#483717629#20251209114757981

cfr. *"Vázquez";* ya citado, y el precedente de la CSJN "Agüero" (Fallo 347:1137)-.

VII. En razón de lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por el fiscal general ante esta instancia, adhiero al voto que lidera la deliberación, en cuanto propone **RECHAZAR** los recursos de casación introducidos por las defensas oficial y particular, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y al deducido por la querella AFIP-DGA (actual ARCA), este último parcialmente, **ANULAR** la decisión impugnada solo en cuanto dispone la ejecución condicional de la condena impuesta, y las reglas de conducta establecidas en consecuencia, sin alterar las demás previsiones del fallo y devolver las actuaciones a su origen a fin de que se dicte una nueva decisión de conformidad con el derecho vigente, sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530 y ccds. del CPPN).

El **señor juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Ceñido el presente análisis a los agravios expuestos por las partes recurrentes, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas y la solución propuesta por el señor juez que lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña -que cuenta con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques-, y expido mi voto en igual sentido.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Juan Carlos Kindsvater, Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y al deducido por la querella AFIP-DGA (actual ARCA), este último parcialmente; **ANULAR** la sentencia impugnada en lo atinente a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a Juan Carlos Kindsvater, Martín Nicolás Aizaga y Erico Millenaar y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 456, 471, 530 y ccds. del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#39101989#483717629#20251209114757981